

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

- Decreto dictando reglas relativas a la provisión de destinos en Africa.— Páginas 394 y 395.
Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Gregorio Lleó Silvestre.—Página 395.
Otro admitiendo al Teniente general, en situación de segunda reserva, don Diego Muñoz-Cobo y Serrano, la dimisión que ha presentado del cargo de Vocal del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra.—Página 395.

Ministerio de la Gobernación.

- Decreto disponiendo que el domingo 8 del próximo mes de Noviembre se proceda a la elección de un Diputado a Cortes Constituyentes por la circunscripción de Logroño.—Página 395.
Otro admitiendo a D. Máximo Cajal la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de Baleares.—Página 395.
Otro nombrando Gobernador civil de Baleares a D. Juan Manent Victory.—Página 395.
Otro admitiendo a D. Manuel Pardo Urdapilleta la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de Zaragoza.—Página 395.
Otro nombrando Gobernador civil de Zaragoza a D. Carlos Montilla Escudero, que desempeña igual cargo en Badajoz.—Página 395.

Ministerio de Fomento.

- Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras de dragado y extracción de rocas en el puerto de Ciudadela (Baleares).—Páginas 395 y 396.
Otro aprobando el Reglamento orgánico, que se inserta, del Cuerpo de Ayudantes de Minas.—Páginas 396 a 398.
Otro nombrando Jefe superior de Administración civil de la Secretaría de este Ministerio a D. Juan Martínez Nacarino.—Página 393.

Otros ídem Jefes de Administración civil de primera, segunda y tercera clase a los señores que se indican.—Página 398.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para la ejecución de la ley de Cooperativas.—Páginas 398 a 407.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto admitiendo a D. José Bergamín Gutiérrez la dimisión que ha presentado del cargo de Inspector general de Seguros.—Página 407.
Otro nombrando Inspector general de Seguros a D. José María Ruiz Manent.—Página 407.

Ministerio de la Guerra.

Orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 407 y 408.

Ministerio de Marina.

Orden aclarando en la forma que se indica las Ordenes circulares de 19 y 29 de Abril pasado, para la aplicación del Decreto de indulto.—Página 408.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo se anuncie concurso para nombrar aspirantes sin sueldo a Guardias segundos de Caballería.—Páginas 408 y 409.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes relativos a la provisión de Cátedras.—Páginas 409 y 410.
Otra ídem instancia elevada por don Gonzalo Soriano y Argonz, Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto Nacional de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros.—Página 410.
Otra nombrando a D. Dionisio Correas Fernández Maestro Director de la Escuela nacional graduada de los Asilos de El Pardo.—Página 410.

Otra resolviendo expediente incoado para la provisión de la Cátedra de Latín, vacante en Cuenca.—Página 410.

Otra ídem consultas relativas a las incompatibilidades de asignaturas del plan de estudios de la Escuela de Odontología.—Página 411.

Otra dictando reglas sobre el percibo de derechos de examen.—Página 411.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden autorizando al Instituto Nacional de Previsión para conceder, durante todo el mes de Octubre en curso, los subsidios de maternidad que se soliciten por obreras que hayan dado a luz en dicho mes.—Página 411.

Otra otorgando a D. Galo Grandes González y a D. Domingo Aira Coedo el premio de 15.000 pesetas instituido por la Caja de Ahorros municipal de Bilbao en favor de los beneficiarios de casas baratas.—Páginas 411 y 412.

Otras nombrando Vocales obreros de los Comités paritarios que se indican a los señores que se mencionan.—Página 412.

Otra disponiendo que el Comité paritario de Servicios de Higiene de Granada se segregue de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Siderurgia, Metalurgia, etcétera, y pase a formar parte de la constituida por los Comités de Comercio en general.—Página 412.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden designando al Director general de Telégrafos y Teléfonos para que asista a las reuniones que la Comisión de Telegrafía Internacional de París ha de celebrar para tratar de cuestiones íntimamente relacionadas con el tráfico telegráfico.—Páginas 412 y 413.

Otra concediendo un plazo de dos meses para que los funcionarios pertenecientes al personal de Vigilancia del Cuerpo de Telégrafos (Capataces y Celadores) que lleven más de diez años en situación de supernumerarios, presente instancias solicitando reintegrarse al servicio activo.—Página 413.

Administración Central.

CORTES CONSTITUYENTES. — Gobierno Interior.—*Sacando a concurso la impresión del Boletín de Legislación y Documentos parlamentarios extranjeros, con arreglo a las bases que se insertan.*—Página 413

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.—Presidencia.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—*Relación de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y de la Armada a quienes se propone para ocupar los destinos vacantes que se mencionan.*—Página 413.

HACIENDA.—Dirección general del Te-

oro público.—*Disponiendo que el día 2 de Noviembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y que la asignación del material se verifique el día 7 del mismo mes, sin previo aviso.*—Página 416.

ANEXO UNICO Y SENTENCIAS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Desaparecidas las causas que motivaron la publicación de las disposiciones vigentes, dictadas para señalar normas que regulan las formas de cubrir los destinos en Africa, reducido el número de unidades en las que los mismos se proveen por antigüedad y habiendo prestado servicios en aquel territorio la casi totalidad de los Jefes y Oficiales del Ejército, aconseja seguir análogo criterio para los destinos de los mismos que el que se sigue en la actualidad para los de la Península, Baleares y Canarias, y en su virtud, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Todos los destinos en Africa, que no sean de elección o concurso, se proveerán por rigurosa antigüedad entre los peticionarios que lo soliciten mediante papeleta reglamentaria formulada en el mismo plazo, fecha y forma que para los de la Península, Baleares y Canarias y que no se encuentren en el trigésimo de su escala o en el primer tercio si pertenecen a Sanidad Militar (Sección de Medicina); caso de no haber peticionarios se cubrirán los destinos por el orden fijado en las disposiciones vigentes para la Península, Baleares y Canarias.

Artículo 2.º Los destinos que voluntariamente se obtengan por antigüedad deberán servirte veinticuatro meses efectivos para poder optar a otro de la misma clase.

Artículo 3.º El tiempo de permanencia en los destinos que se adjudiquen en Africa, tanto en concepto de voluntarios como forzados, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, no podrá exceder de cinco años, cumplidos los cuales cesarán en los mismos, pasando los interesados a uno de la Península o a la situación que les correspondía, y no podrán solicitar ni obtener otro de antigüedad, concurso o elección de dicho territorio hasta transcurrido un año.

Artículo 4.º Para el cómputo de los cinco años de permanencia a que se refiere el artículo anterior se considerará a los actualmente destinados como si lo hubiesen sido a partir de

esta fecha; pero de causar baja alguno de ellos antes de cumplir dichos cinco años, será condición precisa para volver a Africa en concepto de voluntario llenar las condiciones que se determinan en el artículo que precede o bien no sumar en las distintas veces que haya servido en aquel territorio un tiempo mayor de tres años.

Artículo 5.º Los actualmente destinados, en concepto de voluntario, no podrán causar baja, sea cual fuere el tiempo que cuenten de servicios en Africa hasta cumplir el turno o compromiso a que se obligaron.

Artículo 6.º Los destinos anunciados que no sean provistos por falta de personal voluntario se cubrirán en turno de colocación forzosa, juntamente con los de la Península y con sujeción a las normas del Decreto de 4 de Mayo de 1931, pasando los Cuerpos armados al orden que por su numeración les corresponda y el de las demás vacantes que se originen serán marcados por las fechas en que ocurren.

Artículo 7.º Se proveerán libremente por elección los mandos de Cuerpos armados y los cargos de primeros Jefes de centro o dependencia que exijan su aprobación en relación de despacho entre el personal del correspondiente empleo y Arma o Cuerpo.

Artículo 8.º Se proveerán por elección entre los solicitantes:

a) Las vacantes que se produzcan en el personal del cuartel general del Jefe de las fuerzas militares de Marruecos y Jefes de las circunscripciones.

b) Los destinos al Gabinete militar del Alto Comisario.

c) Los agregados al Estado Mayor del Jefe de las fuerzas militares.

d) Las vacantes que ocurran en el Tercio, Melillas e Intervenciones y Grupos de Regulares.

El destino de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor se hará al Estado Mayor de las fuerzas militares de Marruecos para que por el Jefe de las mismas se les asigne el que deban desempeñar en el cuartel general o en las circunscripciones.

Los destinos a que se refiere este artículo se proveerán entre los solicitantes a propuesta del Jefe de las fuerzas militares, solicitando del mismo los interesados por medio de do-

cumentada instancia a la vez que cursen al Ministerio de la Guerra la petición en papeleta reglamentaria. En estas papeletas no podrá incluirse la petición de los destinos a que se adjudiquen por antigüedad; de efectuarlo, se considerarán nulas dichas papeletas.

Para los destinos del personal que debe quedar "Al servicio del Protectorado" precisa antes de hacerse el nombramiento por la Dirección general de Marruecos y Colonias el favorable informe por este Ministerio de los propuestos para cubrir los destinos citados.

Cuando al formularse la propuesta reglamentaria para cubrir los destinos señalados en este artículo no se hubiesen recibido en el Ministerio de la Guerra papeletas solicitándolas ni tampoco propuesta del Jefe de las fuerzas militares de Marruecos para proveerlos, se destinarán a ellas con carácter obligatorio a los que correspondan en turno de destino forzoso.

Artículo 9.º Se proveerán por concurso:

a) El personal de los Juzgados de instrucción.

b) El personal de las Comandancias de Melilla, Ceuta, Chafarinas y Hacho.

c) El personal del Consulado de Tánger.

d) Los Profesores de las Academias de Arabe de las circunscripciones.

Estos destinos de concurso podrán solicitarse por todo el personal de la escala a que aquéllos correspondan, excepto por los que se hallen excluidos o exceptuados en los artículos 3.º y 4.º

También podrán solicitarlo los Jefes, Oficiales o sus asimilados del empleo inferior inmediato a que correspondan la vacante, siempre que al adjudicarse se hallen ya en posesión del empleo correspondiente.

Los aspirantes a estos destinos de concurso promoverán sus instancias al Jefe de las fuerzas militares acompañadas del certificado de servicios y de cuantos documentos puedan aportar justificativos de sus méritos y aptitud para el cargo que solicitan, las que deberán ser remitidas directamente por las Autoridades de quien dependan.

Terminado el plazo del concurso, dicho Jefe de las fuerzas militares formulará propuesta en la forma que expresa la Orden de 5 del corriente mes.

Artículo 10. Los destinos de Sanidad Militar (Medicina) correspondientes a Cirugía, Radiología e Higiene y Bacteriología se cubrirán con personal del empleo correspondiente diplomado, teniéndose en cuenta la antigüedad en el empleo y la antigüedad en el diploma. Todos los demás destinos de dicho Cuerpo se ajustarán para su provisión a las mismas reglas que en el resto del Ejército, con la excepción, caso de no haber voluntarios, de cubrirlos en primer término con los últimos ascendidos.

Artículo 11. Se suprime la situación de disponible por enfermo al causar 60 bajas en los destinos de África, sujetándose para el pase a remplazo por enfermo o herido de los Jefes y Oficiales a las mismas disposiciones que rigen en la Península.

Artículo 12. Las vacantes que se produzcan en los territorios de África se anunciarán en la misma fecha y forma que las de la Península.

Artículo 13. El personal del servicio de Aeronáutica seguirá regíendose por las disposiciones actuales en lo que se refiere a su actual cometido.

Artículo 14. Este Decreto entrará en vigor a partir de 1.º de Noviembre próximo, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Gregorio Lleó Silvestre, de acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Se concede la Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Gregorio Lleó Silvestre, con la antigüedad del día 11 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

El Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Se admite la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra ha presentado el Teniente General, en situación de segunda reserva, D. Diego Muñoz Cobo y Serrano.

Dado en Madrid a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Las Cortes Constituyentes han comunicado a este Ministerio que en la circunscripción de Logroño ha quedado una vacante de Diputado a Cortes Constituyentes por fallecimiento de D. Miguel Villanueva y Gómez, y el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. El domingo, 8 del próximo mes de Noviembre, se procederá por la circunscripción de Logroño a la elección de un Diputado a Cortes Constituyentes, cuya elección se verificará con arreglo a las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y Decreto fecha 8 de Mayo último.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Como Presidente del Gobierno de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Baleares ha presentado D. Máximo Cajal.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Como Presidente del Gobierno de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Baleares a D. Juan Manent Victory, Delegado del Gobierno en Mahón.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Como Presidente del Gobierno de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Zaragoza ha presentado D. Manuel Pardo Urdapilleta.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Como Presidente del Gobierno de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Zaragoza a D. Carlos Montilla Escudero, que desempeña igual cargo en Badajoz.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS

Aprobado en 1.º de Octubre de 1930 el proyecto de dragado y extracción de rocas en el puerto de Ciudadela (Baleares), se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución, por subasta, de las correspondientes obras.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado; y el Gobierno de la República, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo consultivo, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras de dragado y extracción de rocas en el puerto de Ciudadela (Baleares), con arreglo al proyecto aprobado en 1.º de Octubre de 1930, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de doscientas noventa y tres mil ochocientas veintiséis pesetas ochenta céntimos (293.227,80), y al pliego de condiciones económicas aprobado en 22 de Mayo del corriente año.

Artículo 2.º El gasto correspondiente será abonado con cargo al ca-

pítulo 20, artículo 1.º, concepto 7.º del presupuesto del Ministerio de Fomento, en dos anualidades, de veinticinco mil pesetas (25.000) y doscientas sesenta y ocho mil ochocientos veintisiete pesetas ochenta céntimos (268.827,80), respectivamente.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes de Minas, que a continuación se inserta.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE AYUDANTES DE MINAS

CAPITULO PRIMERO

Denominación y objeto del Cuerpo.

Artículo 1.º El actual Cuerpo de Auxiliares facultativos de Minas se denominará en lo sucesivo como actualmente se denomina, "Cuerpo de Ayudantes de Minas", continuará siendo el de categoría técnica inmediatamente inferior al de Ingenieros de esa especialidad y tendrá igualmente por objeto ayudar a éstos en todos los servicios que, con carácter oficial, presten al Estado o a los particulares, conforme se determina en la Instrucción aprobada por Real decreto de 2 de Junio de 1908.

CAPITULO II

Organización del Cuerpo.

Artículo 2.º El Cuerpo de Ayudantes de Minas estará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante a su organización, disciplina y gobierno, y sometido a la disciplina jerárquica de los demás funcionarios del Estado.

El Ministro de aquel Departamento, el Director general de Minas y Combustibles y el Presidente del Consejo de Minería serán sus Jefes superiores, siendo sus inmediatos Jefes los Ingenieros del Cuerpo de Minas.

Artículo 3.º Constará este Cuerpo de las clases siguientes:

Ayudantes mayores de primera clase.

Idem id. de segunda idem.

Idem id. de tercera idem.

Idem principales de primera clase.

Idem id. de segunda idem.

Idem primeros,

El Gobierno fijará en las leyes de Presupuestos el número de individuos de que haya de componerse cada clase y los sueldos correspondientes.

Artículo 4.º El ingreso en el Cuerpo se verificará por la clase de categoría inferior mediante oposición entre Capataces facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas, con título expedido por cualquiera de las Escuelas oficiales de la República, anunciada previamente en la GACETA DE MADRID, y los aspirantes ingresados figurarán en el Escalafón general por riguroso orden de antigüedad en las promociones y, dentro de éstas, por el de puntuación en los ejercicios.

Las demás condiciones para el ingreso y programa de los conocimientos que hayan de poseer los que aspiren a estos cargos se determinarán por disposiciones oficiales que forzosamente habrán de renovarse, teniendo en cuenta los servicios a prestar por tales funcionarios y la índole de los trabajos periciales de la minería. Entretanto quedarán subsistentes las disposiciones que rigen sobre el particular.

Artículo 5.º Los ascensos en el Cuerpo se conferirán por rigurosa antigüedad siempre que ocurra una vacante.

Artículo 6.º Los Ayudantes se ajustarán en el cumplimiento de todas sus obligaciones a lo que prescriban las Leyes y Reglamentos que estén en vigor, y no se entenderán con las Autoridades sino por conducto de sus Jefes respectivos, a no ser en queja contra éstos.

CAPITULO III

Situación de los Ayudantes, Escalafón y licencias.

Artículo 7.º Los Ayudantes de Minas podrán hallarse en cualquiera de las situaciones siguientes:

En activo servicio, supernumerarios, excedentes, suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno determine.

En el Escalafón general de Ayudantes, que deberá reformarse y publicarse anualmente, como el de Ingenieros de Minas, se consignará la situación en que se halle cada uno de aquéllos según la clasificación anterior.

Artículo 8.º Se hallarán en activo servicio todos los Ayudantes que lo presten al Estado.

Artículo 9.º Serán considerados como supernumerarios:

1.º Los Ayudantes que obtengan licencia ilimitada para pasar al servicio de Corporaciones provinciales o municipales o al de particulares.

2.º Los que por conveniencia propia o por causa de enfermedad se den de baja temporalmente en el servicio del Estado por más tiempo del que las disposiciones que estén en vigor consientan para conservar la situación de actividad.

Artículo 10. La autorización para obtener la situación de supernumerarios deberá solicitarse por los interesados y les será concedida por el Ministerio de Fomento siempre que no existan razones importantes que justifiquen la negativa, debiendo en este caso informar previamente el Consejo de Minería.

Artículo 11. Los Ayudantes que

sean declarados supernumerarios continuarán figurando en el Escalafón del Cuerpo en el lugar que les corresponda, pero sin ocupar número y produciendo una vacante que será inmediatamente cubierta por el que ocupe en el Escalafón el número siguiente.

Al pasar a figurar como supernumerario en el Escalafón del Cuerpo de Ayudantes, dejarán de percibir el sueldo que por razón de su clase les corresponda.

La situación de supernumerario, una vez obtenida, será obligatoria durante un año por lo menos, en cuyo tiempo los individuos que se encuentren en ella no podrán ser dados de alta en el servicio.

Artículo 12. Los Ayudantes supernumerarios seguirán el movimiento general del Escalafón, pero no podrán ascender a la clase de Ayudante mayor de tercera sin haber servido al Estado dentro del Cuerpo, durante dos años por lo menos, en las clases de Ayudantes principales o primeros, ni a la de Ayudante mayor de primera sin haber servido dentro del Cuerpo, durante dos años por lo menos, en las clases de Ayudante mayor de tercera o segunda.

Artículo 13. Los Ayudantes supernumerarios tendrán derecho a volver al servicio activo del Cuerpo y a ocupar en el Escalafón del mismo el puesto que les corresponda; pero será preciso para ello que lo soliciten antes de que ocurra la vacante que hayan de ocupar.

Cuando dos o más Ayudantes supernumerarios de igual clase soliciten darse de alta en el servicio del Estado, el orden de preferencia para su colocación será el de prioridad en sus respectivas peticiones, y en el caso de que lo soliciten con la misma fecha, será preferido el más antiguo en el Escalafón.

Artículo 14. Cuando la declaración de supernumerario no se hubiere hecho por razón de enfermedad, podrá el Ministerio de Fomento llamar al servicio del Estado, si las necesidades de éste lo exigen, a los Ayudantes que hayan obtenido dicha declaración. Este llamamiento se hará en cada caso por el orden riguroso de antigüedad que tengan en dicha situación, pudiendo admitirse las sustituciones voluntarias dentro de cada clase.

En el caso de que algún Ayudante supernumerario no acuda al llamamiento dentro de los plazos reglamentarios de posesión, se entenderá que hace renuncia de su destino y se le dará de baja definitivamente en el escalafón del Cuerpo, con pérdida de todos sus derechos.

Artículo 15. Se conceptuarán como excedentes los Ayudantes que estando en servicio activo acepten el nombramiento de cualquier cargo declarado incompatible con el ejercicio de la profesión oficial, siempre que dicho cargo sea de la Administración pública o electivo para formar parte de Corporaciones del Estado, Provincias o Municipios, en cuyo caso dejarán de percibir cuantos sueldos y emolumentos les correspondan como Ayudantes de Minas del Estado, y producirán vacante en su escalafón. Una vez desaparecida la incompatibilidad y solicitado el reintegro en el servicio activo, tendrán derecho preferente a

ocupar la primera vacante de su clase que se produzca.

Artículo 16. La suspensión de funciones por el tiempo que el Ministerio de Fomento señale constituirá una corrección disciplinaria del orden administrativo. El Ayudante a quien se le aplique no podrá, mientras dure aquélla, desempeñar servicio alguno ni cobrar sueldo ni emolumentos del Estado.

Artículo 17. Los Ayudantes no podrán salir del punto de su residencia para asuntos particulares sin obtener previamente licencia del Ministro o del Director general de Minas y Combustibles.

En casos de urgencia, los Jefes de las Dependencias podrán, sin embargo, conceder ocho días de permiso a los Ayudantes que estén a sus órdenes, dando inmediatamente conocimiento al Director general, quien podrá prorrogarlos. Siempre que algún Ayudante solicite cualquier licencia del Ministro o de la Dirección general, deberá dirigir la correspondiente instancia por conducto de su Jefe inmediato, quien la cursará con su informe.

La concesión de licencias se sujetará a las disposiciones de carácter general que rijan sobre el particular.

CAPITULO IV

Salida de los Ayudantes del Cuerpo.

Artículo 18. Los Ayudantes de Minas dejarán de pertenecer al Cuerpo: 1.º Por renuncia. 2.º Por jubilación. 3.º Por expulsión.

Artículo 19. Los Ayudantes de Minas de cualquier clase podrán renunciar sus empleos; pero los que usaren de este derecho tendrán que continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia. Cuando así no lo hicieren se entenderá que abandonan su destino, y en ese caso, además de quedar sujetos a las prescripciones que sobre el particular establezca el Código penal, serán dados de baja en el Cuerpo y perderán todos los derechos que en el mismo hubieran adquirido. Se entenderá también que abandona su destino el Ayudante que no se presentare en él dentro de los plazos en que deba hacerlo, ya por terminación de licencia, por toma de posesión o por traslado.

Si el abandono de destino reconociera por causa la falta de salud u otra no imputable a la voluntad del interesado, podrá éste ser rehabilitado a su instancia.

Artículo 20. Si la renuncia se fundase en falta de salud y ésta se justificase debidamente, los Ayudantes conservarán los derechos a la jubilación que hubiesen adquirido en el Cuerpo, siempre que así se declare por el Gobierno al admitir la renuncia.

Artículo 21. No se admitirán renunciaciones de las comisiones, destinos o cargo que se confieran a los Ayudantes de Minas y sean propios de su cometido. Las que se presenten serán reputadas como renuncia al empleo en el Cuerpo, siéndoles en tal caso aplicables las prescripciones de los dos artículos anteriores.

Artículo 22. Los Ayudantes de Minas podrán ser jubilados a su instan-

cia o por acuerdo del Gobierno, con arreglo a las disposiciones que rijan sobre la materia, cuando su estado de salud no les permita desempeñar el servicio de modo conveniente.

Artículo 23. La expulsión del Cuerpo se llevará a cabo por resolución del Ministro de Fomento después de la formación de expediente en forma reglamentaria.

CAPITULO V

Derechos y obligaciones de los Ayudantes.

Artículo 24. Los Ayudantes de Minas, en sus diversas clases y categorías y sean cuales fueren los centros, establecimientos, organismos o dependencias en que presten sus servicios oficiales, adscritos o no al Ministerio de Fomento, disfrutarán los sueldos y sobresueldos que para cada caso establezcan los presupuestos respectivos.

Igualmente tendrán derecho a percibir las dietas y gratificaciones que les correspondan según las disposiciones vigentes, así como el abono de los gastos de traslación cuando ésta no se haya solicitado por el interesado y sea consecuencia de alguna falta cometida en el servicio.

Artículo 25. Los Ayudantes se presentarán en el punto a que hayan sido destinados en los plazos señalados en las disposiciones de carácter general que rijan sobre la materia.

Artículo 26. Los Ayudantes no podrán ser separados del Cuerpo ni privados de los derechos adquiridos en él sino por las causas y en la forma que establecen los artículos 18, 19, 21, 22, 23 y 32 de este Reglamento.

Tampoco podrán ser sustituidos en sus funciones por personal que no pertenezca a su Cuerpo o que no se haya declarado apto para ingresar en él, previas las oposiciones reglamentarias, y caso de que no hubiere Ayudantes disponibles y fuere de absoluta y perentoria necesidad su concurso, el Director general, a petición razonada y justificada del Jefe de la dependencia de que se trate, y oyendo a la Sociedad de Ayudantes de Minas legalmente constituida, resolverá de momento lo que estime más conveniente y tendrá en cuenta esa falta de Ayudantes para subsanarla en el primer presupuesto que se formule y convocatoria que se anuncie.

Artículo 27. Los Ayudantes de inferior categoría guardarán siempre consideración a los de las superiores, y dentro de una misma se tendrá la debida deferencia con los más antiguos en el Escalafón.

En el uniforme reglamentario, que tienen derecho a usar, figurarán asimismo los distintivos que a cada categoría correspondan, conforme al modelo aprobado por la Superioridad.

CAPITULO VI

Servicios particulares.

Artículo 28. Los Ayudantes en activo en la plantilla del Ministerio de Fomento no podrán dirigir las labores de ninguna mina ni ocuparse de ningún trabajo minero al servicio de Empresas particulares.

También les estará prohibido facilitar copias de planos, informes o es-

quiera clase de antecedentes que tengan en su poder.

Artículo 29. Atendiendo al carácter exclusivamente docente o científico de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, Escuelas de Capataces facultativos e Instituto Geológico y Minero de España, se exceptúan de la prohibición indicada en el párrafo primero del artículo anterior a los Ayudantes que presten servicios en los indicados Centros; pero en cada caso deberán ser autorizados por la Dirección general, previo informe favorable del Director del Centro a que pertenezca y oyendo al Consejo de Minería con objeto de que en ningún momento pueda concederse esa autorización en perjuicio del servicio del Estado.

CAPITULO VII

Premios.

Artículo 30. Los Ayudantes que por sus buenos servicios o sobresalientes méritos se hubieren hecho dignos de alguna recompensa, podrán ser premiados por el Gobierno:

Primero. Con manifestación laudatoria de su conducta y servicios, por medio de Orden, que se hará constar en el expediente personal y se publicará en la GACETA DE MADRID.

Segundo. Con distinciones honoríficas.

Las recompensas antes mencionadas se otorgarán previo informe del Consejo de Minería y de la Asociación de Ayudantes de Minas.

CAPITULO VIII

Disciplina interna del Cuerpo.

Artículo 31. Las faltas en el ejercicio de sus funciones, cometidas por los Ayudantes, se clasificarán o corregirán en el orden administrativo, según su gravedad, por la Ley y Reglamento de Funcionarios civiles de 1918.

CAPITULO IX

Tribunales de honor.

Artículo 32. Las faltas de decoro personal en la conducta privada de los Ayudantes de Minas, cuando afecten al prestigio y buen nombre del Cuerpo, se juzgarán por un Tribunal de honor, debiéndose después comunicar los fallos de éste al Director general de Minas y Combustibles con la propuesta de la sanción acordada para que pueda ésta hacerse efectiva sin necesidad de formar expediente gubernativo.

La constitución de los Tribunales de honor para Ayudantes de Minas, así como su régimen y funcionamiento, estarán sujetos a reglas análogas a las establecidas para los Ingenieros del mismo Ramo.

DISPOSICION FINAL

Artículo 33. Queda derogada la parte del Reglamento orgánico de 1.º de Febrero de 1885, vigente hasta la fecha, en virtud de lo preceptuado en la quinta disposición transitoria y en la final del de 30 de Abril de 1886, y cuantas disposiciones posteriores se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

ARTICULO ADICIONAL

Los Ayudantes de Minas de cualquier dependencia del Estado serán

oidos por sus Jefes en todas aquellas resoluciones o modificaciones que afecten a la economía, régimen y marcha interior y particular de la misma.

Madrid, 19 de Octubre de 1931. — Aprobado por el Presidente del Gobierno de la República. — Alvaro de Albornoz y Liminiana.

Como Presidente del Gobierno de la República y de conformidad con lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 2.º del Decreto de 27 de Agosto último, convertido en Ley por la de 30 de Septiembre siguiente y disposición 23 de la vigente ley de Presupuestos, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil de la Secretaría del Ministerio de Fomento, con el sueldo anual de 15.000 pesetas y antigüedad del día 13 del actual, a D. Juan Martínez Nacarino, Jefe de Administración civil de primera clase, en la vacante que resulta por jubilación de don Ramón Neyra y Gasset.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en turno de elección, Jefe de Administración civil de primera clase, en condición de excedente activo del Ministerio de Fomento, con destino a la Secretaría del mismo, antigüedad del día 13 del actual, y sueldo anual de 12.000 pesetas, a D. Gaspar Pérez de Toro, Jefe de Administración civil de segunda clase, número 1 de su escala, en la vacante que resulta por ascenso de D. Juan Martínez Nacarino.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar por ascenso, en turno de elección, Jefe de Administración civil de segunda clase, en condición de excedente activo del Ministerio de Fomento, con destino a la Secretaría del mismo, antigüedad del día 13 del actual, y sueldo anual de 11.000 pesetas, a D. Joaquín Sousa Casani, Jefe de Administración civil de tercera clase, número 1 de su escala, en la vacante

que resulta por ascenso de D. Gaspar Pérez de Toro.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, por ascenso en turno de elección, Jefe de Administración civil de tercera clase del Ministerio de Fomento, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Barcelona, antigüedad del día 13 del actual y sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Servando Fernández-Victorio Cociña, Jefe de Negociado de primera clase, número 1 de su escala, en la vacante que resulta por jubilación de D. Manuel Frates del Castillo.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, por ascenso en turno de antigüedad, Jefe de Administración civil de tercera clase del Ministerio de Fomento, con destino al Gobierno civil de Orense, antigüedad del día 13 del actual y sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Alfonso Carballo Rey, Jefe de Negociado de primera clase, en la vacante que resulta por ascenso de D. Joaquín Sousa Casani.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de Cooperativas,

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE COOPERATIVAS

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA, PERSONALIDAD Y CONDICIONES GENERALES DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 1.º Para todos los efectos legales se entenderá por Sociedad cooperativa la asociación de personas naturales o jurídicas que, sujetándose en su organización y en su funcionamiento a las prescripciones legales y tendiendo a eliminar el lucro, tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento social y económico de los asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

Son condiciones legales necesarias para todas las cooperativas:

1.º Estar regidas con plena autonomía, dentro de lo legislado, por sus propios Estatutos y los acuerdos de la Asamblea general.

2.º Igualdad del derecho de voto para todos los socios.

No obstante, podrán establecerse mínimos de edad o de antigüedad cuando los Estatutos sociales lo consignent así expresamente. Únicamente en las cooperativas clasificadas como profesionales podrán establecerse por los Estatutos que algunos socios tengan hasta un máximo de tres votos, según la cuantía de su participación en las operaciones sociales, pero siempre con independencia del capital aportado y sin que la pluralidad de votos sea aplicable a los asuntos de índole personal.

3.º Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada en persona o entidad determinada, ni sea delegada en Empresa gestora alguna.

4.º Que las participaciones en el capital social no sean transferibles sino entre los socios, con los requisitos que se fijen, y que en caso de atribuirseles algún interés, tenga éste un límite previamente fijado y nunca superior al interés legal.

5.º Que en caso de distribuir los excedentes, se haga el reparto proporcionalmente a la participación de cada asociado en las operaciones sociales.

Artículo 2.º El número de socios no será inferior a veinte, salvo en los casos en que legal o reglamentariamente se establezca un mínimo distinto para las Sociedades de alguna clase determinada.

No podrá limitarse el crecimiento del número de socios ni estatutariamente ni de hecho, salvo en las cooperativas de trabajadores y en las de la vivienda, y las que en casos muy justificados obtengan autorización del Ministerio de Trabajo, de acuerdo con el informe de la Subcomisión especial correspondiente del Consejo de Trabajo.

Artículo 3.º Nadie podrá pertenecer a una Sociedad cooperativa en concepto de empresario, contratista, socio capitalista u otro análogo,

No podrá haber acciones preferentes, ni partes de fundador, ni combinación alguna que tienda a asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas, siendo nulo todo acto o acuerdo en contrario.

Artículo 4.º Las Sociedades cooperativas tendrán plena personalidad jurídica propia. Podrán adquirir, poseer y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones, ejercitar acciones civiles y criminales y realizar todos aquellos actos que sean conducentes al cumplimiento de sus fines y a la defensa de sus intereses, conforme a las Leyes y a las reglas de su constitución.

Artículo 5.º Las Sociedades cooperativas pueden ser:

a) Cooperativas de responsabilidad limitada, de cuyos compromisos y obligaciones responde sólo el haber social.

b) Cooperativas de responsabilidad suplementada, en las que los socios pueden constituir una garantía suplementaria con un máximo fijado de antemano.

c) De responsabilidad limitada, en las que cada socio responde con la totalidad de sus bienes.

Las Cooperativas de consumidores no podrán constituirse con la condición de responsabilidad ilimitada.

Las personas jurídicas no podrán formar parte de una cooperativa con responsabilidad ilimitada.

Artículo 6.º El uso de la denominación de cooperativas corresponde exclusivamente a las Sociedades clasificadas como tales con arreglo al presente Decreto. Ninguna otra Asociación, Sociedad, Compañía o establecimiento podrá usar en su denominación subtítulos, rótulos, etiquetas, membretes, anuncios, ni en documento alguno la palabra "Cooperativa" ni otra de sentido análogo o que se preste a confusión.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 7.º El Registro de Cooperativas se llevará en el servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo, el cual tramitará en general, y salvo atribuciones expresas a otro organismo, los asuntos referentes a la ejecución de las disposiciones legales sobre cooperación.

Las resoluciones sobre clasificación, calificación y modificación de Cooperativas se dictarán por la Dirección general con informe de la Subcomisión especial correspondiente del Consejo de Trabajo.

La resolución de recursos correspondiente al Ministerio, oyendo a la mencionada Subcomisión.

Artículo 8.º Encargada del estudio, preparación y difusión de las disposiciones con la cooperación relacionadas, seguir la marcha del movimiento cooperativo, difundir el conocimiento de los hechos, los principios y la técnica de la cooperación y fomentar su desarrollo en España, funcionará, dentro del Consejo de Trabajo, una Subcomisión especial asistida de una sección correspondiente de la Asesoría general de dicho Consejo.

Dicha Subcomisión administrará el fondo para difusión y enseñanza de la cooperación

Artículo 9.º Con el fin de abreviar trámites, el Registro pasará directamente a la Subcomisión especial, para el oportuno informe, la documentación de las Sociedades que soliciten su inclusión o la aprobación de reforma de los Estatutos.

De igual modo le facilitará directamente los datos e informes que la Subcomisión necesite para sus trabajos.

Artículo 10. Los informes sobre calificación y clasificación de Cooperativas de la Subcomisión especial pasarán desde luego directamente al Ministerio, salvo cuando alguno de los Vocales de ésta solicite que sea previamente sometido a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 11. La Subcomisión del Consejo de Trabajo, en la medida más amplia que permitan los medios de que disponga, hará una intensa labor de difusión y divulgación, utilizando la imprenta, las proyecciones, la radio-difusión y demás medios auxiliares.

Organizará por sí o de acuerdo con algún otro Centro oficial o con las organizaciones cooperativas y con la aprobación del Ministerio de Trabajo, las enseñanzas especiales y complementarias que en cada ocasión parezcan más convenientes, atendiendo de un modo señalado a la formación de los futuros Profesores de cooperación y de los Directores e Inspectores de Cooperativas.

Podrá también organizar la enseñanza ambulante, prestar ayuda a los Centros deseosos de dar cursos breves o lecciones especiales sobre cooperación y contribuir a la organización y celebración de Concursos, Exposiciones, Conferencias y Congresos, por propia iniciativa o secundando iniciativas ajenas.

Artículo 12. El fondo para la difusión y enseñanza de la Cooperación se nutrirá:

1.º Con las cantidades que de derecho le correspondan, con arreglo a las disposiciones legales.

2.º Con las aportaciones y subvenciones del Estado y de las Corporaciones.

3.º Con las aportaciones voluntarias, donativos y legado de las Cooperativas, Asociaciones y Sociedades de todas clases y de los particulares.

4.º Con el producto de las publicaciones editadas con cargo al fondo y a las cuales se fije un precio módico, a fin de estimular su mejor utilización y evitar el despilfarro.

5.º Con cualquier otro ingreso lícito que el Consejo de Trabajo acepte o el Ministerio autorice.

Artículo 13. Con cargo al fondo para la difusión y enseñanza de la Cooperación sólo se podrán abonar servicios y gastos que respondan estricta y directamente a tales fines y de ningún modo servicios de carácter administrativo ni material de oficina, aun cuando se relacione con la difusión y enseñanza de la cooperación.

Artículo 14. En el Consejo de Trabajo se organizará el servicio de consultorio para contestar directamente, sin comprometer el criterio de la Corporación, las dudas y consultas que sobre puntos de legislación y organización cooperativas le sean sometidas.

Redactarán también Estatutos-tipo para las clases de Sociedades más fre-

cuentes, Reglamentos interiores, modelos de documentación, etc., para que puedan servir de orientación y guía a las Cooperativas, pero sin que en modo alguno sea obligatoria su aceptación.

Artículo 15. Las Autoridades y dependencias oficiales de todo orden están obligadas a facilitar a los servicios de Cooperación del Ministerio y del Consejo de Trabajo y a los Inspectores de Cooperativas, los datos y antecedentes que les pidan y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido.

CAPITULO III

REGISTRO Y CLASIFICACION DE COOPERATIVAS

Artículo 16. Las personas que tienen de constituir una Cooperativa lo comunicarán al Registro, acompañando tres copias de los Estatutos o Reglamentos por los cuales haya de regirse. La comunicación y las copias de los Estatutos o Reglamentos habrán de estar suscritas por cinco o más individuos mayores de edad, con expresión de las respectivas profesiones y domicilios, salvo lo especialmente dispuesto para las Cooperativas escolares.

Examinados los Estatutos o Reglamentos, se hará la clasificación provisional de la futura Cooperativa o se formularán los reparos que procedan.

Si los organizadores insistieren, sin explicación satisfactoria, en alguno de los puntos reparados, se denegará la admisión.

Se tendrá por desistida la petición si los iniciadores dejan transcurrir más de un mes sin atender o contestar los reparos.

Artículo 17. Durante los tres meses siguientes a la aprobación de los Estatutos, podrá celebrarse la sesión de constitución, desde cuya fecha comenzará a contarse la duración de la Sociedad. En el acta de constitución se consignarán los nombres de los elegidos o designados para formar la primera Junta directiva.

Dentro del plazo de seis días se remitirá al Registro una copia del acta de constitución, autorizada por el Presidente y el Secretario de la Asamblea y un número de fundadores asistentes al acto que no baje de seis.

Recibida el acta de constitución y resultando todo conforme con las prescripciones legales, se hará la clasificación definitiva y la correspondiente inscripción en el Registro.

Artículo 18. Contra el acuerdo denegando la admisión de los Estatutos, o la inscripción en el Registro y contra la clasificación provisional o la definitiva, podrá recurrirse en plazo de veinte días ante el Ministerio, el que resolverá oyendo al Consejo de Trabajo.

Artículo 19. La inscripción en el Registro de Cooperativas será gratuita.

Las certificaciones que hayan de ser expedidas por el Registro, se extenderán en papel común.

La copia diligenciada del acta de constitución y de los Estatutos, con la anotación de inscripción, equivaldrá, para todos los efectos legales, a una escritura pública.

Artículo 20. El Registro clasifica

Las Cooperativas en los siguientes grupos fundamentales:

1. Cooperativas de consumidores.
2. Cooperativas de productores.
 - a) De trabajadores.
 - b) Profesionales.
3. Cooperativas de crédito, de ahorro y de seguros.
4. Cooperativas mixtas e indeterminadas.

Artículo 21. Entre las Cooperativas de consumidores se distinguirá:

- 1.º Cooperativas distributivas o de consumo.
- 2.º Cooperativas de suministros esenciales (agua, gas, energía eléctrica, etcétera).
- 3.º Cooperativas sanitarias (socorros, asistencia médico-farmacéutica, hospitalización, enterramientos).
- 4.º Cooperativas de servicios diversos (alojamiento, restaurantes, enseñanza, transportes, etc.).
- 5.º Cooperativas de la vivienda.

Artículo 22. Las Cooperativas profesionales, atendiendo a la naturaleza de la industria ejercida o servida, se subdividirán en la siguiente forma:

- 1.º Agrícolas, pecuarias y forestales.
- 2.º Pesqueras y de servicios marítimos.
- 3.º Mineras y minero-metalúrgicas.
- 4.º De producción industrial.
- 5.º De la construcción.
- 6.º De transportes y comunicaciones.
- 7.º Comerciales.
- 8.º De servicios y profesiones diversas.
- 9.º Mixtas e indeterminadas.

Artículo 23. A propuesta del Consejo de Trabajo podrá establecerse algún nuevo grupo de Cooperativas o modificar la subdivisión de los ya establecidos.

También podrá adoptarse otras clasificaciones, con el carácter de auxiliares, cuando así convenga para determinados fines y, en particular, para facilitar la comparación con las estadísticas de otros países.

Artículo 24. Cuando alguna Cooperativa ejerza simultáneamente funciones diversas, se clasificará atendiendo a la que predomine claramente sobre las demás. Si ninguna función estuviera en este caso, se clasificará a la Sociedad como Cooperativa mixta.

Las Cooperativas de consumidores no perderán su condición de tales porque produzcan las cosas necesarias para sí, para sus asociados o para otras Cooperativas concertadas.

Artículo 25. A cada Cooperativa se le incluirá en un solo grupo de la clasificación fundamental. Podrá ser incluida en dos o más de las subdivisiones correspondientes.

Artículo 26. Dentro de cada división se distinguirá a las Cooperativas según que sean de responsabilidad limitada, suplementada o ilimitada, y según que tengan o no la condición de populares.

Las organizaciones de segundo grado se clasificarán en sección especial, dentro de cada clase, según la naturaleza de las Cooperativas que las formen.

Entre las Cooperativas de productores se hará anotación especial de las que de una manera exclusiva o muy predominante se dediquen a la venta de productos o al suministro a los aso-

ciados de instrumental y primeras materias.

Artículo 27. Se cancelará la inscripción en el Registro de las Sociedades acerca de las cuales no conste que comenzaron sus operaciones en los doce meses siguientes a su constitución o las interrumpieron durante seis meses consecutivos.

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS COOPERATIVAS EN GENERAL

Artículo 28. En los Estatutos de las Cooperativas habrán de consignarse claramente los siguientes particulares: Denominación, objeto y duración de la Sociedad.

Localidad en que radique el domicilio social.

Expresión de si se constituye con la condición de responsabilidad limitada, suplementada o ilimitada.

Derechos y deberes de los socios y condiciones para su admisión, cesación y exclusión.

Régimen de administración y gobierno de la Sociedad, expresando el procedimiento que haya de seguirse para la convocatoria y celebración de las Asambleas generales.

Medios económicos de que haya de valerse la Cooperativa y forma de constituir el fondo social.

Aplicación que haya de darse a los rendimientos de cada ejercicio.

Casos de disolución, procedimientos que deban seguirse para llevarla a efecto y aplicación que haya de darse al haber social líquido.

Artículo 29. Las Cooperativas adoptarán libremente su denominación social, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1.º Que la denominación adoptada no induzca a error respecto a la naturaleza y condiciones de la Sociedad.

2.º Que no coincida con la denominación de otra Sociedad anteriormente registrada en la misma provincia, ni sea tal que se preste a confusión.

Artículo 30. Las Cooperativas registradas deberán hacer constar su condición de tales en sus rótulos, etiquetas y anuncios y en todo documento que haya de surtir efecto para con terceros.

Artículo 31. Los mayores de dieciséis años no necesitan la autorización expresa de sus padres, tutores o procuradores, ni la mujer casada necesita la licencia del marido para formar parte de una Cooperativa de responsabilidad limitada, intervenir en las operaciones sociales y abonar o percibir las cantidades que estatutariamente les correspondan.

Artículo 32. Los asociados en una Cooperativa podrán retirarse de ella dando aviso por escrito con la antelación que impongan los Estatutos, y que en las Cooperativas de consumidores no podrá exceder de un mes. No obstante, quedarán sujetos a la liquidación de las obligaciones y responsabilidades contraídas al tiempo de la separación.

Únicamente en las Cooperativas calificadas como profesionales se podrá establecer el compromiso de permanecer en la Asociación y participar en

las operaciones sociales por plazo superior a un año.

Artículo 33. En ningún caso podrá exigirse responsabilidad alguna a los socios de una Cooperativa por razón de los compromisos y obligaciones sociales después de pasados dos años de su separación o exclusión o de la disolución de la Sociedad.

Artículo 34. Cuando un socio sea baja en la Sociedad, se le liquidará su participación en el haber social y se le abonará el saldo que a su favor resulte en la forma y plazos que los Estatutos determinen, si la participación no estuviere sujeta a la liquidación de responsabilidades pendientes.

Caso de que los Estatutos establezcan que el reintegro de la participación se haga con alguna deducción, ésta no podrá nunca ser superior al 20 por 100 del total importe suscrito y tampoco podrá exceder de lo desembolsado.

No podrá hacerse deducción alguna cuando la baja sea por fallecimiento.

Artículo 35. Los acreedores personales de un asociado no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la Asociación ni sobre la participación del asociado en el haber social para obtener prenda o pago de lo que les sea debido.

Únicamente podrá solicitarse embargo o ejecución sobre las imposiciones voluntarias que hayan entrado a formar parte del capital social, y la Cooperativa dispondrá, para satisfacer las correspondientes cantidades, de los mismos plazos de que dispondría si hubiera de reintegrarlas al asociado.

Artículo 36. En el caso de que la participación de los asociados en el capital social de la Cooperativa esté representada por acciones, éstas serán nominativas y de un valor no superior a 100 pesetas cada una.

Artículo 37. Un 10 por 100, cuando menos, de los rendimientos de cada ejercicio se aplicará a la formación de un fondo de reserva colectivo hasta alcanzar una suma igual a la de los capitales individuales que los socios hayan aportado con carácter forzoso, a menos de que las Leyes y Reglamentos impongan en este particular mayor obligación para las Cooperativas de alguna clase o carácter y salvo lo que en el mismo sentido establezcan los Estatutos sociales.

Artículo 38. En toda Cooperativa habrá una Junta directiva, formada por cinco individuos cuando menos.

La elección y renovación se hará según determinen los Estatutos sociales, sin que ningún cargo de la Junta directiva pueda ser desempeñado por la misma persona más de cuatro años consecutivos.

Artículo 39. En las Cooperativas de más de cien socios será obligatorio el funcionamiento de una Comisión de inspección de cuentas, formada por tres o más individuos, elegidos anualmente por la Junta general.

Las Cooperativas cuyo número de socios no exceda de ciento podrán libremente establecer o no dicha Comisión y fijar el número de sus individuos.

La Comisión inspectora podrá convocar por sí a la Junta general en los

casos que considere graves y de urgencia.

Artículo 40. Las designaciones para las Juntas o Consejos directivos y Comisiones especiales y todo género de autorizaciones y mandatos para actuar en nombre de la Sociedad serán revocables por acuerdo de Asamblea general, sin que pueda prevalecer pacto en contrario.

Artículo 41. Las Cooperativas llevarán su contabilidad y sus registros con arreglo a las instrucciones y modelos aprobados por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Consejo de Trabajo, tendiendo siempre a la mayor claridad y sencillez posibles para cada clase de Cooperativas.

Artículo 42. En las Cooperativas de más de 1.000 socios o cuyo territorio comprenda varias localidades con distancias de 50 o más kilómetros, podrán los Estatutos sociales autorizar la celebración de asambleas de segundo grado.

Artículo 43. En las asambleas de segundo grado no se podrán tomar acuerdos de carácter general y obligatorio cumplimiento para lo sucesivo sobre asuntos que no hayan sido previamente discutidos en las reuniones primarias de los grupos, secciones o delegaciones correspondientes.

En las reuniones primarias los partidarios de cada solución o tendencia podrán designar un delegado, el cual tendrá en la asamblea de segundo grado tantos votos como correspondan en junto a quienes le hayan otorgado su representación.

Artículo 44. Los Estatutos de las Cooperativas podrán prohibir el voto por delegación o autorizarlo. La delegación, cuando proceda, deberá recaer en un asociado. Cada asociado no podrá representar a más de otros tres, salvo lo establecido para las asambleas de segundo grado.

No podrán votar por delegación ni los miembros de la Junta directiva ni los socios que sean al mismo tiempo empleados de la Sociedad.

Artículo 45. Las Cooperativas podrán imponer a sus asociados multas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Estatutos. Estas exacciones habrán de ser de cuantía moderada. La mitad, cuando menos, del total importe de las impuestas en cada semestre se destinarán al Fondo central para difusión y enseñanza de la cooperación. El resto se aplicará al fondo de reserva irrepartible de la Cooperativa.

Si los Estatutos lo autorizan de una manera expresa, las Cooperativas que no tengan la condición de populares podrán también exigir cuotas de entrada irrevindicables, cuyo importe se destinará íntegramente al fondo de reserva irrepartible.

Artículo 46. El Ministerio, a propuesta del Consejo de Trabajo, publicará una lista de las obras sociales oficialmente aprobadas y que las Cooperativas, sin más autorización, podrán sostener o contribuir a sostener con fondos de inversión obligatoria, siempre que cumplan los requisitos que para cada obra se fijen.

Las Cooperativas podrán en todo tiempo solicitar la aprobación de alguna obra social. Caso de merecer la aprobación se publicará para que

sea considerada como incluida en la lista. Esta se publicará refundida siempre que sea preciso y cuando menos una vez cada dos años.

Con fondos de libre disposición podrán las Cooperativas sostener las obras sociales que prefieran, figuren o no entre las oficialmente aprobadas.

Artículo 47. Las Cooperativas podrán admitir de sus asociados imposiciones voluntarias, funcionando como Caja de Ahorros, sujetándose en la cuantía de las imposiciones y en el interés abonado a los límites que haya establecido para las Cajas de Ahorro de patronato del Gobierno.

Las cantidades así reunidas podrán emplearse como fondo de movimiento de la Cooperativa, y la mitad, cuando menos, en operaciones que permitan la fácil realización en plazo no superior a un mes. La parte no invertida con estas limitaciones podrá invertirse en valores que figuren en la lista de los aprobados por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 48. Cuando las Cooperativas hagan préstamos en dinero a los socios, no cobrarán a título de premio, prima o con otro nombre, suma alguna que reduzca la cantidad efectiva prestada a menos del importe nominal del préstamo, salvo el descuento por abono anticipado de intereses, si así se hubiere establecido.

El tipo de interés no podrá exceder del máximo que tenga fijado el Ministerio de Trabajo, y no podrá ser aumentado durante la vigencia del préstamo.

Artículo 49. Las Cooperativas están obligadas:

1.º A remitir al Registro dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada ejercicio social una copia de la Memoria, balance y cuenta de pérdidas y ganancias.

2.º A comunicar, dentro del plazo de quince días, todas las alteraciones habidas en sus organismos directivos. Cuando se trate de Sociedades de responsabilidad ilimitada, comunicarán también las altas y bajas de los socios.

3.º A comunicar verazmente los datos que oficialmente les sean pedidos para fines fiscales o estadísticos.

4.º A facilitar la inspección hecha por funcionario competente y darle entrada y acceso a todos los locales y dependencias de la Cooperativa.

5.º A proveerse de un libro de visitas que estará siempre a disposición de los Inspectores para que puedan consignar las diligencias que procedan.

CAPITULO V

MODIFICACION Y DISOLUCION DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 50. Las modificaciones en los Estatutos de las Cooperativas no podrán acordarse sino en asamblea general extraordinaria especialmente convocada al efecto, con el mínimo de asistencia y número de votos conformes que los mismos Estatutos señalen.

La modificación no entrará en vigor mientras no se haya hecho la correspondiente anotación en el Registro, aplicándose a este caso, con la conveniente adaptación, el procedimiento y plazos establecidos para la primitiva inscripción.

Si la modificación envolvere alguna nueva obligación o responsabilidad

para los socios, podrán retirarse de la Cooperativa en plazo de un mes los socios que hayan votado en contra de la reforma, sin que pueda prevalecer acuerdo o pacto en contrario, y siempre sin perjuicio de las responsabilidades contraídas.

Toda modificación de los Estatutos que afecte a la responsabilidad para con terceros, se entenderá hecha sin perjuicio de los compromisos contraídos.

Artículo 51. Las Cooperativas se disolverán:

Por resolución de Autoridad competente con arreglo a la ley.

Por ocurrir cualquier suceso que esté señalado en los Estatutos como determinante de la disolución.

Por haberse reducido el número de socios a menos del legalmente necesario para que la Sociedad pueda subsistir.

Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria, con las garantías y requisitos que los Estatutos exijan y que nunca serán menores que los necesarios para la modificación de los mismos Estatutos.

Artículo 52. Cuando se disuelva una Cooperativa, la designación de liquidadores se hará según prescriban los Estatutos. Si pasado un mes, a partir del acuerdo de disolución, no hubieren comenzado las operaciones de liquidación, cualquiera que sea el motivo, o se interrumpieren por más de ese tiempo después de comenzadas, o se llevaran con lentitud maliciosa, el Ministerio, a petición de un número de socios que no baje de la quinta parte del total, o a propuesta de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo, podrá designar uno o varios comisarios encargados de ultimar lo más rápidamente posible las operaciones de liquidación.

Artículo 53. Al liquidar una Cooperativa no podrá adjudicar a ningún socio valor superior al que le correspondería si él se hubiera separado voluntariamente de la Sociedad, continuando ésta su funcionamiento.

Las cantidades procedentes de los fondos de reserva obligatorios no podrán ser repartidos entre los socios en ningún caso. Se adjudicarán a la obra cooperativa de enseñanza o de beneficencia que la asamblea general acuerde, siguiendo las normas que establezcan los Estatutos sociales.

Todas las cantidades acerca de cuyo destino no se haya resuelto oportunamente y en buena y debida forma, se aplicarán al Fondo para la difusión y la enseñanza de la cooperación.

Artículo 54. Las cantidades procedentes de los fondos de reserva irrepartibles de las Cooperativas populares y asimiladas, no podrán adjudicarse sino a otra entidad cooperativa que esté también calificada como popular, y que al tiempo de disolverse la Cooperativa donante, lleve, a lo menos, un año de funcionamiento no interrumpido. La aplicación de dichas cantidades no podrá ser otra que la de acrecentar su fondo de reserva irrepartible.

Artículo 55. El último Presidente de toda Cooperativa, Concierato, Unión o Federación de Cooperativas que se disuelva, estará obligado a dar cuenta de ello al Registro, dentro del plazo de ocho días, a partir del acuerdo de la disolución.

Igualmente se deberá comunicar toda interrupción de las operaciones sociales que dure más de cuatro meses.

A falta de Presidente, las obligaciones a que este artículo se refiere corresponden, por el orden que se indica, al Vicepresidente, al Secretario y a todos los individuos de la última Junta directiva. Cuando se trate de organizaciones cooperativas escolares, la obligación alcanzará también a los Jefes del establecimiento en que radiquen.

CAPITULO VI INSPCCION

Artículo 56. Las Cooperativas habrán de ser inspeccionadas, a lo menos, una vez cada tres años, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que puedan ser precisas.

La inspección podrá hacerse:

1.º Por Inspectores especiales de nombramiento ministerial a propuesta de la Subcomisión de cooperación.

2.º Por Inspectores temporales autorizados para casos concretos y determinados o por plazo no superior a seis meses. Estos Inspectores habrán de ser funcionarios técnicos del Ministerio o del Consejo de Trabajo.

En caso de especial importancia podrán nombrarse Comisiones inspectoras formadas por dos Vocales de la Subcomisión del Consejo de Trabajo, asistidos, en caso necesario, por un funcionario administrativo o técnico.

Artículo 57. Las personas autorizadas para la inspección de Cooperativas serán conceptuadas como autoridades públicas a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra ellas o las haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de él, pero con motivo de él.

Artículo 58. La inspección de Cooperativas se hará con criterio más preventivo que represivo. Los Inspectores, prestando su asesoramiento en la medida más amplia posible en cada caso, ayudarán a las Cooperativas a evitar el incurrir en infracción.

Artículo 59. Los Inspectores no podrán, bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar:

1.º Inspeccionar Cooperativas de que sean socios.

2.º Comunicar a extraños los actos de las Sociedades de que tengan conocimiento por razón de sus funciones inspectoras.

3.º Ejercer, fuera de las funciones públicas, profesión lucrativa en asuntos relacionados con las Sociedades inspeccionadas.

Artículo 60. Para la imposición de sanciones regirán las siguientes normas de procedimiento:

1.º El Inspector que observare alguna infracción extenderá la correspondiente acta y hará la oportuna consignación en el libro de visitas. En el acta se hará constar la denominación y domicilio de la Cooperativa, circunstancias de la infracción y disposición infringida.

El acta, aun sin la firma del representante de la Cooperativa visitada, se considerará como documento probatorio de los puntos de hecho observados por el Inspector, salvo demostración en contrario.

2.º El acta de infracción se enviará

a la Delegación provincial del Consejo de Trabajo en unión de un oficio en que se haga la exposición sucinta del caso y se señale la sanción procedente a juicio del Inspector. Se enviará una copia del acta a la Cooperativa para que ésta pueda enviar a la Delegación provincial el escrito de descargo en plazo de diez días.

3.º La Delegación formará el oportuno expediente, podrá practicar las comprobaciones que considere adecuadas y adoptará su resolución en el plazo máximo de treinta días hábiles a partir del recibo de la comunicación del Inspector.

La resolución será notificada a la entidad interesada por correo certificado, o si fuera preciso, por medio de la Alcaldía correspondiente. De ella se enviará también traslado al Inspector denunciante y al Consejo de Trabajo.

Artículo 61. Contra el acuerdo de la Delegación cabe recurso ante el Ministerio con arreglo a las siguientes normas:

1.º La persona o entidad multada podrá presentar el recurso en la Delegación provincial en el plazo de quince días, a partir de la notificación de la multa, con la prueba documental que se aduzca, así como el interrogatorio y lista de testigos, si se quisiera utilizar esta prueba.

2.º La Delegación provincial lo remitirá todo con su informe al Consejo de Trabajo. Si fuera admitida la prueba testifical se pedirá su práctica al Juzgado municipal correspondiente.

3.º Una vez completas las actuaciones, la Subcomisión del Consejo de Trabajo formulará un proyecto de resolución que será elevado al Ministerio para el correspondiente acuerdo.

4.º No se admitirá el recurso si no se acompaña copia literal del documento justificativo de haberse depositado en la Caja Central de Depósitos en la sucursal de la provincia o en cualquiera otra dependencia oficialmente autorizada para ello el importe de la multa más el 20 por 100.

Con el 20 por 100 adicional se atenderá, hasta donde alcance su importe, a las costas que se produzcan en el Juzgado municipal, siendo de aplicación los Aranceles para la exacción de multas gubernativas. El sobrante de este 20 por 100, si lo hubiere, acrecerá la multa y se ingresará en el fondo para difusión y enseñanza de la cooperación.

5.º El Inspector denunciante podrá también recurrir contra el acuerdo de la Delegación si fuere desestimando la multa o reduciendo la propuesta por aquél.

6.º Contra la resolución del Ministerio no se dará recurso alguno, ni en vía gubernativa ni en lo contencioso-administrativo.

La notificación se hará por medio de la Alcaldía correspondiente. Cuando el caso pueda servir de ejemplo se publicará la resolución en la GACETA DE MADRID.

Artículo 62. Caso de no recurrir contra la sanción los multados, remitirán directamente el importe de las multas al Consejo de Trabajo, dentro del plazo para interponer el recurso.

Si así no lo hicieren, se pasará la oportuna comunicación al Juzgado correspondiente para que proceda por

vía de apremio, a fin de hacer efectivos el importe de la multa y las costas.

Análogamente se procederá cuando, interpuesto recurso por el Inspector, se resuelva imponer multa anteriormente desestimada o aumentar su cuantía. En tal caso, el plazo de que dispondrá el multado para satisfacer la cantidad correspondiente sin exacción de costas será el de quince días, a contar de la notificación de la resolución.

Artículo 63. Cuando, interpuesto recurso por el multado, se confirme en todo o en parte la multa propuesta, se comunicará a la Caja de Depósitos o a la dependencia donde se hubiere depositado el importe de la multa, para que haga el correspondiente envío al Consejo de Trabajo.

Si la multa fuere revocada, las costas que se hayan producido en los Juzgados se declararán de oficio y se extenderá la oportuna orden de devolución del depósito.

CAPITULO VII SANCIONES

Artículo 64. Incurrirán en multa de 25 a 250 pesetas las Cooperativas que no remitan al Registro o a la dependencia que proceda los documentos prescritos por las disposiciones legales y las que no faciliten los datos que le sean pedidos por dependencia o funcionario competentes.

Si los facilitase inexactos intencionadamente o por negligencia punible, la multa será de 50 a 500 pesetas.

Artículo 65. Incurrirán en multa de 50 a 500 pesetas las Cooperativas que no consignen su condición de tales en los contratos con terceros y en los documentos de toda clase destinados a la publicidad, y las que operen con una denominación social distinta de la registrada.

Artículo 66. Incurrirán en multa de 100 a 1.000 pesetas:

Las Cooperativas que falten a las restricciones o limitaciones impuestas a sus operaciones por las disposiciones legales o por sus propios Estatutos.

Las Cooperativas de consumidores que teniendo establecida la norma de no servir al público falten a ella o adopten artificios encaminados a facilitar la prestación o transferencia de servicios y artículos a terceras personas.

Las Cooperativas que pongan dificultades al servicio de inspección.

Cuando se compruebe que la infracción ha sido cometida por algún empleado o agente de la Cooperativa, contraviniendo las órdenes de sus superiores, el límite inferior de la multa podrá reducirse a la mitad, y la sanción recaerá sobre el empleado o agente infractor, siendo la Cooperativa subsidiariamente responsable del pago.

Artículo 67. Podrán ser declarados incurso en infracción, con imposición de multa de 25 a 500 pesetas:

Los miembros del organismo directivo de la Sociedad que en las Memorias, estados de cuentas o comunicaciones a la Asamblea general sometieren inexactitud intencionada o expusieren deliberadamente los hechos en forma tal que induzca a error acer-

ca de la verdadera situación de la Cooperativa.

Los individuos de la Comisión de inspección de quienes se compruebe que han hecho dejación de sus funciones o las han ejercido con negligencia.

Los Directores de la Cooperativa, cualquiera que sea la denominación del cargo, que por sí o por instrucciones comunicadas a sus subordinados impidan el ejercicio de algún derecho que esté reconocido a los socios por disposición legal o por los Estatutos sociales.

Artículo 68. Por toda infracción de las disposiciones legales referentes a las Cooperativas que no tengan señalada sanción especial, podrá imponerse multa de 25 a 200 pesetas.

Artículo 69. Las sanciones consignadas en los artículos anteriores podrán ser reducidas a un apercibimiento cuando se aprecie que no hubo deliberado propósito de faltar a lo dispuesto, sino simplemente ignorancia o negligencia no grave.

Para ello será precisa instancia del interesado reconociendo la falta y renunciando a todo otro recurso.

Esta reducción para la misma o análoga infracción no podrá repetirse en favor de una persona jurídica hasta pasados dos años, y en ningún caso en favor de los individuos.

Artículo 70. En casos de reincidencia se duplicará la cuantía de los límites señalados para las multas en los artículos anteriores.

Si la reincidencia fuere repetida, podrá, además, retirarse a las Cooperativas infractoras, hasta por un año de plazo, los beneficios de las calificaciones hechas a su favor.

Artículo 71. Toda Sociedad inscrita en el Registro de Cooperativas que, aun cumpliendo en lo externo con los requisitos impuestos a las de su clase, encamine su funcionamiento a realizar o servir cualquier combinación lucrativa, será requerida, dándole un plazo prudencial, no superior a treinta días, para que ponga el oportuno remedio. Si no lo hiciere así, o si reincidiere, podrá, con informe del Consejo de Trabajo, serle retirada la calificación de Cooperativa, temporal o definitivamente, atendiendo a las circunstancias del caso y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 72. Se impondrá multa de 100 a 1.000 pesetas a las Sociedades y a los dueños y directores de establecimientos y Empresas que ostenten indebidamente la condición de Cooperativas o contravengan en cualquier forma a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 4 de Julio de 1931 y disposiciones concordantes o las que le sustituyan.

En caso de reincidencia, la multa será de 200 a 2.000 pesetas, y los infractores podrán ser condenados a publicar a sus expensas el fallo en los periódicos, en número no superior a tres, que en el mismo fallo se ordene.

Artículo 73. La cuantía de las multas se determinará en cada caso atendiendo a la gravedad de la infracción y a la capacidad económica de las personas o entidades responsables. Su importe se destinará íntegro al Fondo para difusión y enseñanza de la cooperación.

Artículo 74. Se considerará como reincidentes a los infractores que, habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra de la misma índole.

Artículo 75. Será pública la acción para denunciar las infracciones del presente Reglamento y demás disposiciones sobre el régimen de las Sociedades cooperativas.

Las denuncias podrán dirigirse al Ministerio, a la Subcomisión del Consejo de Trabajo o a persona autorizada para la inspección. Serán siempre consideradas como confidenciales y se guardará el mayor secreto acerca de su origen.

Artículo 76. La acción para perseguir las infracciones del presente Reglamento y demás disposiciones sobre el régimen de las Sociedades cooperativas prescribirá a los tres años.

CAPITULO VIII

DE LAS FEDERACIONES, UNIONES Y CONCIERTOS DE COOPERATIVAS

Artículo 77. Las Cooperativas podrán constituir Uniones o Federaciones para defender sus intereses comunes y para la mejor realización de sus propios fines.

Podrán también formar Conciertos para la mejor realización de algunas operaciones de interés común. En estos Conciertos podrán entrar, cuando no se opongan a ello expresamente los términos de su constitución, las instituciones de beneficencia y las benéfico-docentes.

Ninguna Cooperativa podrá pertenecer simultáneamente a más de una Federación que persiga el mismo fin.

Artículo 78. Cinco o más Cooperativas locales o comarcales podrán constituir una Unión o una Federación provincial. Ocho o más Cooperativas locales o comarcales podrán constituir una Unión o una Federación cuya acción se extienda a más de una provincia.

Tres o más entidades provinciales, interprovinciales y del distrito podrán constituir una entidad de orden superior.

Los Conciertos para fines determinados podrán constituirse por dos o más entidades cooperativas de la misma o diferente clase.

Artículo 79. Con la consiguiente adaptación y el necesario cambio de nombres se aplicará a las Federaciones, Uniones o Conciertos lo establecido respecto a la personalidad, registro, gobierno y disolución de las Sociedades cooperativas, relaciones con las dependencias oficiales, inspección, infracciones, exenciones, beneficios y sanciones, siempre que no haya disposición especial que a las Federaciones, Uniones o Conciertos se refiera.

CAPITULO IX

COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES

Artículo 80. Serán consideradas como Cooperativas de consumidores las que tengan por objeto principal procurar, en las mejores condiciones posibles de calidad y precios, las cosas y servicios para el consumo o el uso de los asociados y sus familias.

Es condición necesaria de las Cooperativas de consumidores que el excedente de los rendimientos, después

de atender al fondo de reserva y a obras sociales, se reparta, cuando haya lugar a su distribución, proporcionalmente al importe satisfecho por los asociados como pago de las cosas y servicios proporcionados por la Sociedad.

Artículo 81. Las Cooperativas de consumidores podrán servir al público, siempre que lo consignent así expresamente en sus Estatutos y cumplan las condiciones que establezcan los Reglamentos.

El exceso de percepción correspondiente a las operaciones que las Cooperativas de consumidores puedan, en su caso, hacer con el público no asociado y que no sea devuelto a los mismos compradores, no será jamás distribuido entre los socios, sino que se aplicará al fondo de reserva irrepartible y a obras sociales que figuren entre las oficialmente aprobadas.

Artículo 82. No se reputará que una Cooperativa de consumidores infringe la condición de no servir al público:

1.º Por servir a los socios de otra Cooperativa a título de reciprocidad.

2.º Por hacer con persona extraña las transacciones necesarias para liquidar saldos de artículos en que cese de operar o que desmerecerían considerablemente con una conservación prolongada.

3.º Por servir a Cooperaciones y aun al público en general, cuando lo haga por encargo de Autoridad competente y por motivos de utilidad pública.

Art. 83. Las Cooperativas de consumidores tendrán representación en los organismos oficiales constituidos en su localidad para velar por el justo precio y la buena distribución de las subsistencias y servicios de mayor necesidad.

Las Federaciones provinciales, regionales y nacionales, tendrán la misma representación en los organismos provinciales, regionales o nacionales, respectivamente, que les correspondan, según su clase.

El Ministerio determinará en cada caso los organismos en que hayan de estar representadas las demás clases de Cooperativas.

Artículo 84. Las Cooperativas de consumidores podrán abastecer directamente a sus asociados de carnes, pescados, verduras, frutas, leche y cualesquiera artículos que estén oficialmente declarados como de primera necesidad independientemente de todo concierto que los Ayuntamientos puedan tener hechos con otros abastecedores.

Artículo 85. Tendrán la consideración de Cooperativas populares las de consumo en cuyo Estatuto se consigne la declaración de estar primordialmente constituidas para mejorar la condición económica y social de obreros y personas de medios modestos en general, encaminando a ello su funcionamiento y cumplimiento, además las siguientes condiciones:

El número de socios no podrá ser inferior a 200 en las poblaciones de más de 100.000 habitantes y a 75 en las capitales de provincia y poblaciones de más de 15.000 habitantes, y en ningún caso podrán tener más de 5 por 100 de asociados, que por 24

condición económica no pueda considerarse de clase modesta.

La aportación obligatoria de cada socio para la formación del capital social no podrá exceder de 300 pesetas ni exigirse para el ingreso a primera entrega de más de 10 pesetas, disponiendo el cooperador para completar su aportación, del plazo que los Estatutos señalen, no inferior a tres años, y siéndole de abono los excesos de percepción que puedan corresponderle.

Del exceso de percepción correspondiente a las operaciones hechas con los asociados se destinará un 50 por 100, cuando menos, al fondo de reserva irreplicable y a obras sociales que figuren entre las aprobadas oficialmente, sin que a ninguna de estas inversiones se pueda aplicar menos de un 10.

En caso de abonar algún interés a la participación de cada asociado en el capital social, el tipo correspondiente no podrá ser superior al que rija en las Cajas de Ahorro del Patronato del Gobierno.

Artículo 86. Las Cooperativas sanitarias podrán tener farmacias y laboratorios de productos farmacéuticos bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad profesional de un titular colegiado.

Para que puedan tener farmacia deberán cumplir, además, con las condiciones siguientes:

Primera. Que no se abone interés al capital social ni se reparta exceso de percepción.

Segunda. Que los rendimientos de cada ejercicio, después de atender a la formación del fondo de reserva irreplicable, se destinen al mejoramiento de los servicios y a obras sociales de carácter sanitario.

Tercera. Que la Cooperativa esté constituida exclusivamente para fines de los atribuidos en el presente Decreto a las Cooperativas de su clase especial. La relación con las Cooperativas de otra clase podrá establecerse en el sentido de que la Cooperativa sanitaria reciba de ella subvención, auxilio o ayuda, pero nunca en sentido inverso.

Artículo 37. Las Cooperativas de la vivienda podrán, excepcionalmente, fijar un límite máximo al número de socios o constituirse con un número indefinido de grupos o secciones con número limitado de socios en cada una.

No podrán realizar operaciones activas si no con sus socios o con otras Cooperativas concertadas, salvo autorización expresa del Ministerio en casos excepcionales.

CAPITULO X

COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN.

Artículo 88. Serán consideradas como Cooperativas de trabajadores aquellas cuya finalidad primordial sea mejorar el rendimiento y las condiciones del trabajo personal de sus asociados: Contrayendo el trabajo en común de todos o de grupos de ellos; ejecutando en común obras, tareas o servicios para terceras personas o entidades; adquiriendo en común y distribuyendo a los socios los materiales y utensilios para su trabajo in-

dividual o familiar a domicilio; adquiriendo e instalando medios auxiliares del trabajo para su uso por cuenta personal de los socios; conduciendo cooperativamente talleres, fincas y centros de producción, ya sean propiedad de la Sociedad, ya en arriendo, siempre que el capital social puesto en juego no exceda de los límites que se marquen reglamentariamente en relación con el número de cooperadores y con la importancia del trabajo realizado por éstos, vendiendo, de preferencia a otras entidades, Cooperativas y al público en general, la producción social o la individual de los asociados; contribuyendo a la mayor cultura y preparación técnica de los asociados y sus familiares; realizando cualesquiera otras operaciones que, dentro de las disposiciones legales y los principios cooperativos, sean conducentes al mejor cumplimiento de los fines propios de este grupo de Sociedades.

Es condición necesaria y característica de las Cooperativas de trabajadores que, en caso de distribuir el excedente de los rendimientos, después de atender al fondo de reserva y a las obras sociales, se haga el reparto proporcionalmente al valor asignado al trabajo personal puesto por los asociados en la obra común.

Artículo 89. Las aportaciones de cada individuo asociado al haber social de las Cooperativas de trabajadores no podrán exceder de 1.000 pesetas en el año ni de 5.000 en total.

Artículo 90. Las Cooperativas de trabajadores no podrán emplear de un modo permanente otros trabajadores que sus mismos cooperadores. Podrán, no obstante, utilizar y remunerar los servicios complementarios de su industria propia y el concurso profesional del personal técnico y de contabilidad en la medida precisa para el desarrollo de las operaciones sociales.

El número máximo de aprendices y sus condiciones de trabajo, aun cuando sean asociados, se ajustará a lo que haya establecido para la industria correspondiente, salvo disposición especial que imponga mayor limitación.

Artículo 91. Para hacer frente a aglomeraciones imprevistas de trabajo, las Cooperativas de trabajadores podrán emplear auxiliares no asociados, cuyo número no exceda nunca de la mitad del de asociados, empleados en la tarea de que se trate.

En las faenas de recolección y operaciones de duración no superior a un mes sobre material fácilmente alterable podrán admitir hasta un número igual al de los asociados que tomen permanentemente parte activa en el trabajo en cuestión. De esta facultad no podrá usarse más de dos veces en el año.

Para la prevención de daños inminentes o reparación de accidentes, el número de auxiliares admisibles será ilimitado.

El total de jornadas de trabajo hechas por el personal no asociado, por unos u otros motivos, no podrá exceder al cabo del año de la tercera parte de las hechas por los cooperadores.

Artículo 92. Al liquidar el ejercicio el suplemento de la remuneración que, proporcionalmente, corresponda en las Cooperativas de trabajadores a

la remuneración del personal no asociado, caso de no ser abonado a éste, se invertirá en obras sociales aprobadas de que puedan participar los no asociados.

Artículo 93. Las Cooperativas de trabajadores que lleguen a tener un haber social líquido que exceda de 10.000 pesetas por socio, pasarán a la categoría de Cooperativas profesionales a partir del ejercicio siguiente al en que tal ocurra.

Artículo 94. Las Cooperativas de trabajadores y sus conciergos, uniones y federaciones, tendrán derecho a concurrir como licitadores a la subasta y concurso de obras o servicios del Estado, las Mancomunidades, las Diputaciones, los Municipios y las Corporaciones públicas en general, y se les dará preferencia en igualdad de condiciones. Las fianzas que hayan de constituir se reducirán a la cuarta parte de la correspondiente a cada caso. En compensación de este beneficio se retendrá un 10 por 100 de las cantidades que la entidad concesionaria haya de percibir por razón de la obra ejecutada o del servicio o suministros hechos, hasta completar el total importe de la fianza. Las cantidades retenidas se devolverán juntamente con la fianza constituida.

Las dependencias del Estado y las Corporaciones de toda clase podrán concertar, con las Cooperativas de trabajadores, las obras, servicios y suministros de pequeña cuantía que legalmente puedan contratarse por adjudicación directa.

Artículo 95. Tendrán la consideración de populares las Cooperativas de trabajadores que, además de llenar todos los requisitos necesarios para las de su clase, consignen en los Estatutos y cumplan en su funcionamiento las siguientes condiciones:

Que la aportación obligatoria de cada asociado no exceda de 1.000 pesetas, ni de 100 la primera entrega, permitiéndose a los cooperadores que completen su aportación con los suplementos de remuneración que puedan corresponderles, y, en caso de ser insuficientes, con un descuento hasta del 5 por 100 de las remuneraciones normales.

Que no se abone interés alguno a las aportaciones.

Que el valor en pesetas del haber social líquido, aparte del fondo de reserva irreplicable, dividido por el número de socios, no dé un cociente superior a 3.000 pesetas.

Que los rendimientos líquidos de cada ejercicio se destinen, cuando menos en un 50 por 100, a la constitución y aumento de un fondo de reserva irreplicable y al sostenimiento de obras sociales que figuren en la lista de las oficialmente aprobadas, siendo, por lo menos, un 15 por 100 de los rendimientos del ejercicio lo destinado a cada una de las dos aplicaciones indicadas.

Artículo 96. Serán consideradas como Cooperativas profesionales las constituidas por agricultores, ganaderos, industriales, comerciantes y, en general, por personas o entidades dedicadas a una misma profesión o profesiones relacionadas para realizar conjuntamente y sobre base cooperativa determinadas operaciones encaminadas al mejoramiento económico, técnico, de su explotación, y señaladamente: adquirir o producir y dis-

tribuir a los asociados los artículos que sean objeto de su comercio y las primeras materias, instrumentos y toda clase de medios de producción; adquirir maquinaria y medios de producción de todas clases para uso por los asociados; realizar en común las operaciones preliminares de la producción o, inversamente, realizar las últimas transformaciones sobre los productos de la industria de los asociados, hasta ponerlos en condiciones de venta o realizar alguna operación intermedia; ejercer en común cualquier industria y, en particular, las industrias auxiliares y complementarias de las ejercidas por los asociados; explotar combinadamente las fincas o industria de los asociados, formando una Empresa de orden superior con la unión cooperativa de las diferentes Empresas particulares; hacer análoga combinación para la ejecución de obras y servicios; vender los productos de la Cooperativa y los productos de la industria de los asociados; facilitar a éstos el crédito necesario para sus operaciones, mediante prenda o la mutua garantía; realizar cualesquiera otras operaciones encaminadas al mismo fin general, que sean complemento natural de las anteriormente señaladas o que sirvan para su mejor ejecución.

Es condición necesaria de las Cooperativas profesionales que la distribución del remanente, cuando proceda practicarla, se haga a prorrata del importe de las operaciones hechas por cada asociado con la Asociación, según se determine para cada caso.

CAPITULO XI

COOPERATIVAS DIVERSAS

Artículo 97. Las Cooperativas de crédito podrán admitir imposiciones de fondos, hacer anticipos, préstamos y descuentos, hacer cobros y pagos por cuenta de los asociados, prestarles los servicios de Banca necesarios y realizar cualesquiera otra operación que sea complementaria de las anteriores o sirva para su mejor cumplimiento.

Estas Cooperativas sólo podrán conceder créditos a los individuos o entidades que tengan la condición de asociados.

El Ministerio de Trabajo fijará los límites máximos de interés en relación con el interés legal del dinero.

Artículo 98. Tendrán la consideración de populares las Cooperativas de crédito en cuyos Estatutos y funcionamiento no se encuentre cosa alguna que pugne con tal carácter y cumplan con las siguientes condiciones:

Que el número de socios no sea inferior a 100.

Que el tipo de interés abonado a las imposiciones no exceda en más de una unidad por ciento al que rija en las Cajas de Ahorros del Patronato del Gobierno.

Que no hagan préstamos de cuantía superior a 5.000 pesetas, como no sean Cooperativas inscritas en el Registro.

Que los rendimientos líquidos de cada ejercicio se destine, cuando menos, el 35 por 100 a la constitución y aumento de un fondo de reserva irreplicable.

Artículo 99. Las Cooperativas de seguros se registrarán, dentro de lo esta-

blecido en las disposiciones legales y en sus propios Estatutos, por los acuerdos de la Asamblea de asegurados, los cuales habrán de ser todos socios de la Cooperativa. En caso de adoptar el régimen de prima fija, la parte de los excesos de percepción que se apliquen a la constitución de fondos de reserva o al sostenimiento de obras sociales aprobadas se devolverá a los asegurados, a prorrata de las primas abonadas.

Artículo 100. El Ministerio de Trabajo podrá autorizar a las Cooperativas de seguros para que constituyan un fondo inicial de garantía con aportaciones distintas de las cuotas y primas e incluso con el concurso de personas o entidades no aseguradas, siempre que los aportadores no adquieran por ello derecho alguno a influir en la marcha social, y esté determinada la forma en que las correspondientes entidades hayan de ser substituidas en un plazo máximo prudencial con fondos propios de la Cooperativa y se cumplan además las siguientes condiciones:

Que se reserve a la Cooperativa la facultad de reintegrar o substituir esas cantidades, en todo o en parte, en cualquier momento.

Que si se trata de cantidades en metálico no se abone por su uso un interés total superior al interés legal; y si se trata de valores cuyos cupones o rentas perciban los propietarios, no se abone por el servicio más de uno y medio por ciento del importe de la garantía a que dichos valores estén afectos.

Artículo 101. Con informe favorable del Consejo de Trabajo y por analogía a lo dispuesto para las Cooperativas de consumo, las de trabajadores y las de crédito, podrá el Ministerio reconocer el carácter de populares a otras Cooperativas no profesionales que, cumpliendo los requisitos propios de las de su clase, consignen en sus Estatutos la declaración de estar primordialmente constituidas para mejorar la condición económica y social de obreros y personas de medios modestos en general y cumplan además los siguientes requisitos:

El número de socios no podrá ser inferior a 150 en las poblaciones de más de 100.000 habitantes y a 75 en las capitales de provincias y poblaciones de más de 15.000 habitantes, ni inferior a 200 para las Sociedades cuyo territorio comprenda más de un partido judicial, cualquiera que sea la localidad en que tenga su domicilio.

La aportación obligatoria de cada socio para la formación del capital social se reducirá a la precisa para el desenvolvimiento de las operaciones. Este punto se apreciará discrecionalmente por el Ministerio, según la naturaleza de la Cooperativa.

No podrá exigirse para el ingreso una primera entrega de más del diez por ciento de la aportación obligatoria, disponiendo el cooperador para completar su aportación del plazo que los Estatutos señalen, no inferior a tres años y siéndole de abono los excesos de percepción que puedan corresponderle.

En caso de abonar algún interés a la participación de cada asociado en el capital social, el tipo correspondiente no podrá ser superior al que rija en

las Cajas de Ahorro de Patronato del Gobierno.

Del exceso de percepción se destinará el 30 por 100, cuando menos, al fondo de reserva irreplicable y a obras sociales que figuren entre las aprobadas oficialmente, sin que a ninguna de estas inversiones se pueda aplicar menos de un 10 por 100.

Artículo 102. Por disposición ministerial podrá fijarse un límite superior al cociente de haber social líquido de las Cooperativas populares, partido por el número de cooperadores y también a la cuantía de las operaciones (préstamo en las de crédito, riesgo cubierto en las de seguro, etc., etc.).

CAPITULO XII

COOPERATIVAS ESCOLARES

Artículo 103. Se incluirá en el Registro especial de Cooperativas escolares a las constituidas entre los alumnos de los Centros de enseñanza, por sí o con la ayuda y el concurso de Profesores, padres y alumnos o personas que hagan sus veces, antiguos alumnos y personas que simpaticen con la obra y deseen favorecerla con objeto de inculcar entre los escolares la idea de la cooperación y adiestrarlos en las prácticas de la organización y régimen cooperativo.

El Registro especial de Cooperativas escolares se llevará por el servicio técnico correspondiente del Consejo de Trabajo, bajo la inspección inmediata de la Subcomisión de cooperación.

Artículo 104. Entre los objetos señalados a las Cooperativas escolares figurará, en primer término, el suministro para los asociados de material de estudio y artículos de consumo y uso personales.

La Sociedad podrá también, sin que por ello pierda su carácter predominante de Cooperativa de consumidores extenderse a practicar en pequeña escala todas las formas de cooperación que tenga a su alcance y a organizar cualesquiera obras sociales complementarias, bien directamente, bien por medio de secciones en que puedan inscribirse los cooperadores que lo deseen. Las Cooperativas escolares se constituirán todas con la condición de responsabilidad limitada.

Artículo 105. Los Maestros de las Escuelas nacionales y los Jefes o Directores de todos los Centros oficiales de enseñanza facilitarán, por los medios que tengan a su alcance, la creación y el funcionamiento de las Cooperativas escolares respectivas.

Artículo 106. No se permitirá que en un mismo Centro de enseñanza y para la misma finalidad se constituya más de una Cooperativa escolar, salvo el caso de que, por ser muy grande el número de alumnos y concurrir alguna otra circunstancia excepcional, se conceda autorización especial por el Ministerio de Trabajo, oyendo a la Subcomisión de cooperación.

La característica diferencial entre una y otra Cooperativa no podrá referirse a cuestiones de confesión o de partido. Se cuidará muy especialmente de que la duplicidad de Cooperativas no sirva para provocar o ahondar divisiones o antagonismos entre los escolares. Se hará siempre resaltar el principio de que la cooperación entre

los escolares, mucho más aún que entre los adultos, ha de ser campo común de concordia, colaboración y comprensión mutua, y no instrumento de lucha.

Artículo 107. Las Cooperativas escolares tendrán todas la condición de populares.

Artículo 108. Los trámites para la constitución de las Cooperativas escolares se acomodarán a lo establecido para las Cooperativas en general, con las siguientes modificaciones:

La petición de calificación profesional y los ejemplares de los Estatutos irán firmados por cinco alumnos iniciadores, cualquiera que sea su edad, pero será preciso el informe del Maestro si se trata de una Escuela o del Jefe del establecimiento de enseñanza respectivo.

En caso de recurrirse contra la negativa de admisión o de inculcación en el Registro, el recurso habrá de estar interpuesto con autorización de los padres o representantes legales de los iniciadores.

Artículo 109. Los socios no alumnos podrán tomar parte en todas las operaciones de las Cooperativas escolares en cuanto suponga ejemplos, guía, estímulo o ayuda, pero no para su propia ventaja.

A los fines de ejemplo, estímulo y ayuda, los asociados no alumnos podrán participar en las operaciones de las Cooperativas escolares, sin límite alguno durante el primer ejercicio social, y, respecto a los servicios de nueva implantación, durante los tres primeros meses de funcionamiento.

Las mismas Cooperativas señalarán las limitaciones que estimen convenientes, fuera de estos períodos, siempre que sean adecuadas para asegurar que la participación total de los asociados no alumnos no exceda, al cabo de cada ejercicio, de la cuarta parte del volumen de operaciones de la Cooperativa.

Artículo 110. Fuera de la elección de Depositario de fondos y Asesores, los socios no alumnos sólo podrán tomar parte en las votaciones cuando se trate de modificación de los Estatutos, disolución de la Cooperativa y demás casos que estén expresamente consignados en los Estatutos.

Artículo 111. En cada Cooperativa escolar habrá un Depositario de fondos, socio no alumno mayor de edad, elegido por la Junta general. Cuando haya más de diez que reúnan las condiciones de padres de socio alumno, la elección deberá recaer necesariamente en uno de ellos.

La contabilidad y el detalle de los servicios de Tesorería estarán a cargo del socio o socios alumnos, individuos de la Junta directiva, elegidos según prescriban los Estatutos. El Consejo asesor prestará la asistencia que sea precisa en cada caso.

Artículo 112. El funcionamiento de una Comisión de inspección de cuentas, formada por socios alumnos y elegida por la Junta general, será preceptivo en las Cooperativas escolares de más de 40 socios y recomendable en todas.

Artículo 113. En las Cooperativas escolares habrá un Censor, que será el Maestro si se trata de Escuela ~~primaria~~, o el Profesor en quien delega el Jefe del Establecimiento.

Habrá también un Consejo formado por dos o cuatro asesores elegidos por los socios no alumnos entre los de su número que sean mayores de edad, bajo la presidencia del Censor.

El Censor deberá asistir a todas las reuniones y cuidará muy especialmente de que no se infrinjan las disposiciones legales ni los Estatutos y Reglamentos de la Cooperativa y de que ésta no sirva de pretexto para planes, combinaciones o acuerdos impropios de sus fines y carácter.

En caso necesario podrá substituir al Censor uno de los asesores.

Artículo 114. Los Censores señalarán los acuerdos que se opongan a alguna disposición legal o a los Estatutos de la Cooperativa. Tales acuerdos quedarán en suspenso a partir de la fecha en que la oposición sea señalada.

En plazo de quince días, a partir de la misma fecha, la Cooperativa podrá: desistir del acuerdo de una manera expresa; modificarlo, haciendo desaparecer la oposición; acudir en consulta a la Subcomisión de cooperación. De no hacerse ninguna de estas tres cosas, se considerará el acuerdo definitivamente anulado.

Artículo 115. Los Censores, los Asesores, los socios no alumnos y en caso necesario, los Profesores del Establecimiento, prestarán ayuda y consejo a los cooperadores escolares, ilustrándoles acerca de las cuestiones legales o de organización cooperativa y cualesquiera otras de la competencia de aquéllos que se susciten, pero sin suplantar jamás la iniciativa de los escolares. Muy al contrario, procurarán estimular en ellos el desarrollo del espíritu de iniciativa y el sentimiento de responsabilidad.

Artículo 116. Cuando se trate de Cooperativas de alumnos de enseñanza universitaria o de grado superior equivalente, la intervención de los socios no alumnos se reducirá al mínimo indispensable y los Censores se limitarán al cuidado vigilante del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 113 y 114.

Artículo 117. Las Cooperativas escolares no podrán servir al público. Esto no excluye la asistencia y participación de personas no asociadas a los festivales, concursos, pequeñas Exposiciones y demás actos análogos que las Cooperativas puedan organizar, por sí o por sus secciones deportivas, artísticas, etc., si las tuvieren.

Artículo 118. En caso de perturbación estudiantil, las Cooperativas escolares podrán ser intervenidas al solo efecto de evitar que sirvan de instrumento para la perturbación o que ésta cause daño a los intereses de la Cooperativa.

La necesidad de la intervención habrá de ser declarada por el Ministerio de que dependa el centro de enseñanza correspondiente.

Artículo 119. Para la inspección de las Cooperativas escolares y la imposición de sanciones, en su caso, se seguirán las reglas especiales siguientes:

1.ª La inspección podrá hacerse por los funcionarios autorizados por el Ministerio para inspeccionar Cooperativas y, también, por cualquier funcionario del Ministerio, del Consejo de Trabajo, del Profesorado oficial o de la Inspección de enseñanza, de-

signado por la Subcomisión de cooperación.

2.ª La imposición de sanciones corresponderá a la Delegación local del Consejo de Trabajo, si la hubiere, y, en su defecto, a la provincial. La resolución definitiva de los recursos corresponderá a la Subcomisión de cooperación.

3.ª En el fallo se consignará la cuantía de la multa que correspondería imponer dada la naturaleza de la infracción, si no se tratase de una Cooperativa escolar; pero la multa impuesta podrá, sin límite, reducirse discrecionalmente atendiendo a la edad y grado de preparación de los infractores. El máximo no pasará, en ningún caso, de la quinta parte del marcado en las reglas generales para la misma o análoga infracción.

Artículo 120. En todo lo no expresamente determinado para las Cooperativas escolares, por la Ley, Reglamento o disposición ministerial, se aplicarán por analogía las reglas generales.

Las resoluciones del Ministerio de Trabajo sobre cuestiones relativas a las Cooperativas escolares, se considerarán de carácter discrecional, sin ulterior recurso.

Artículo 121. Lo dispuesto en los artículos anteriores no se opone a que los estudiantes de capacidad legal suficiente formen, con independencia de los Centros de enseñanza, cualesquiera Cooperativas no escolares, sin opción a los beneficios de los escolares y sin sujeción a sus limitaciones.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122. Salvo disposición expresa en contrario, se aplicarán a las Cooperativas que obtengan la calificación de populares las exenciones, facultades y beneficios de toda clase concedidos por diferentes disposiciones a las denominadas obreras.

Artículo 123. Las exenciones y beneficios de todas clases concedidos a las Cooperativas, serán aplicables a sus obras sociales, sin perjuicio de las demás ventajas que en virtud de disposiciones especiales les puedan corresponder, y siempre que dichas obras sociales figuren en la lista de las oficialmente aprobadas.

Artículo 124. Las Cooperativas intervenidas de funcionarios, las de Casas baratas, las de las Colonias agrícolas, las de los Pósitos de pescadores y, en general, todas las establecidas al amparo de una legislación especial habrán de solicitar su inscripción en el Registro y guardarán con el Consejo de Trabajo y sus Delegaciones las mismas relaciones que las demás Cooperativas, pero continuarán dependiendo, además, del Centro oficial a que corresponda por razón de los beneficios especiales que les estén concedidos y de las correlativas obligaciones impuestas.

Artículo 125. La Subcomisión de cooperación del Consejo de Trabajo, podrá encargarse de la resolución de diferencias entre los socios y las Cooperativas o entre unas Cooperativas y otras o sus Uniones y Federaciones, cuando las partes interesadas se sometan voluntaria y expresamente al fallo de la Subcomisión.

Artículo 126. El servicio de con-

sultorio, la distribución de publicaciones y modelos y la inclusión en algunas estadísticas podrán hacerse extensivos a las entidades que, aun no pudiendo ser incluidas en el Registro de Cooperativas, estén en vías de transformarse en Cooperativas, o participen del carácter de tales, o estén ligadas con el movimiento cooperativo en medida suficiente a juicio de la Subcomisión de cooperación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las entidades constituidas con anterioridad al 7 de Julio de 1931 que quieran acogerse al nuevo régimen de Asociaciones cooperativas, habrán de solicitarlo en término de tres meses, a partir de la publicación del presente Reglamento en la GACETA DE MADRID, remitiendo al Registro de Cooperativas dos ejemplares de sus respectivos Estatutos y Reglamentos.

En el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que les sean señalados los puntos necesitados de modificación para acomodarse a las nuevas disposiciones legales, deberán haber aprobado la reforma de los Estatutos y remitido la certificación del acta correspondiente. De no hacerlo así, se considerará desistida la solicitud.

Recibida la documentación y resultando todo conforme, se hará la clasificación e inclusión en el Registro.

En la tramitación y en los recursos que puedan originarse se aplicará por analogía lo dispuesto para la inscripción de nuevas Sociedades.

2.ª Las Sociedades anteriormente constituidas que no soliciten su inclusión en el Registro de Cooperativas o a las que les sea denegada, no podrán ostentar el carácter de Cooperativas ni incluir en sus rótulos, membretes, etc., las palabras cooperativas y cooperación, ni sus derivados y similares, pasados que sean tres meses después de expirado el plazo para solicitar la inclusión, o de la denegación de ésta, en su caso.

Si las palabras en cuestión formaren parte integrante de la denominación de la Sociedad, habrán de adoptar otra nueva; pero durante dos años podrán hacerla seguir de la indicación de la denominación antigua, en forma que no haya duda acerca de cuál sea la que está en vigor.

3.ª Las Sociedades constituidas con anterioridad al 7 de Julio de 1931 cuyo carácter cooperativo no ofrezca duda en los demás respectos, pero en las que haya partes de fundador, acciones preferentes o derechos especiales o cualesquiera combinaciones análogas a las referidas en el artículo 3.º del Decreto de 4 de Julio de 1931, podrán ser registradas como Coopera-

tivas, previa la anulación en forma legal de los referidos derechos, acciones, partes de fundador o combinaciones análogas.

Cuando estas ventajas hayan sido establecidas como indemnización parcial por trabajos personales hechos y no remunerados, o en pago de aportaciones y gastos suplidos, podrá autorizarse su transformación en un crédito contra la Cooperativa, amortizable en la forma y plazos que se determinen, con arreglo a la cuantía del crédito y a los medios de la Cooperativa. Será condición necesaria que la valoración del crédito y el plan para su amortización sean aprobados por el Ministerio, con informe favorable del Consejo de Trabajo.

4.ª Durante un plazo que terminará en 31 de Diciembre de 1934, las Sociedades cooperativas constituidas con anterioridad al 7 de Julio de 1931, quedarán exceptuadas de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 85 y en el último del artículo 95.

5.ª El establecimiento de la enseñanza de la cooperación en todos los Centros de enseñanza de grado superior al primario, se hará de una manera progresiva y con toda la rapidez que permitan los recursos del presupuesto y la necesidad de hallar o formar el correspondiente personal especializado.

La implantación de las nuevas enseñanzas deberá quedar terminada en el plazo máximo de cinco años. Durante el período de implantación podrán utilizarse en unos Centros los servicios de Profesores de otros, y podrán también nombrarse Profesores especiales o interinos, si los respectivos Ministerios lo estiman así conveniente.

6.ª El Ministro de Trabajo determinará las organizaciones que hayan de designar los Vocales representantes de Cooperativas para completar la Subcomisión de cooperación, interin se celebran las elecciones de Vocales para el Consejo de Trabajo.

Madrid, 2 de Octubre de 1931.—
Francisco Largo Caballero.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir a D. José Bergamín Gutiérrez la dimisión que ha pre-

sentado del cargo de Inspector general de Seguros.

Dado en Madrid a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar Inspector general de Seguros a D. José María Ru Manent.

Dado en Madrid a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de Octubre de 1931.

AZAÑA

Señores Generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta Divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias.

RELACION QUE SE CITA

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Jesús Orejón de Mignel.....	Caja de Recluta núm. 2.	29 Julio 1927	4.742	Madrid.....	500,00	Como comprendido en la Orden-circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	El mismo	Idem.....	17 Septiembre 1927...	1.624	Idem.....	250,00	Idem íd.
Idem.....	José Lizcano Barco.....	Idem núm. 4.....	28 Julio 1930	538	Ciudad Real...	84,25	Idem íd.
Idem.....	Mateo Pérez Rodríguez.....	Idem núm. 8.....	30 Julio 1930	738	Juán.....	550,00	Idem íd.
Idem.....	Francisco Bay Pomes.....	Idem núm. 20.....	4 Julio 1927	112 C	Valencia.....	500,00	Idem íd.
Idem.....	Pedro Gisbert Rodoreda.....	Idem núm. 26.....	8 Julio 1930	1.101	Barcelona.....	137,50	Idem íd.
Soldado	José Lloza Gardóñez.....	Regimiento de Infantería número 10.....	13 Octubre 1927.....	244	Gerona.....	500,00	Por ingreso hecho de más en Hacienda con arreglo al artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutas.
Recluta	Alejandro José Font y de Bedoya.....	Caja de Recluta núm. 39.	24 Junio 1927.....	492	Logroño.....	112,50	Como comprendido en la Orden-circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	Emiliano Caderot Torres.....	Idem núm. 31.....	21 Enero 1930.....	363	Zaragoza.....	500,00	Idem íd.
Idem.....	José Bonnin Fuster.....	Idem núm. 50.....	29 Julio 1927	1.664	Palma de Mallorca.....	375,00	Idem íd.
Idem.....	Francisco Torres Báez.....	Idem núm. 60.....	1 Julio 1927	4	Las Palmas.....	325,00	Idem íd.

Madrid, 16 de Octubre de 1931.—El General encargado del Despacho de la Subsecretaría, Ruiz Fornells.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta del escrito formulado por el Ministro togado Jefe de la Jurisdicción de Marina, proponiendo se dicte una disposición aclaratoria de las Ordenes circulares de 19 y 29 de Abril pasado, para la aplicación del Decreto de indulto de 14 del mismo mes,

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el General auditor Jefe de la Sección de Justicia de este Ministerio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los indultados de las penas de recargo en el servicio y servicio disciplinario, perderán el beneficio concedido si volvieren a delinquir dentro del plazo de un año.

2.º Quedará también sin efecto el beneficio de indulto concedido a los desertores indultados con arreglo al expresado Decreto no comprendidos por razón de la pena en el punto anterior si reincidieran dentro del plazo de tres años, a partir de la fecha de la comisión del delito objeto del indulto.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Octubre de 1931.

JOSE GIRAL

Señor General Auditor, Jefe de la Sección de Justicia.—Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: No existiendo aspirantes aprobados para ingreso en el Cuerpo de Seguridad como Guardias segundos en número suficiente para cubrir las necesidades de los escuadrones de dicho Cuerpo, el excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República se ha servido disponer se anuncie concurso para nombrar aspirantes sin sueldo a Guardias segundos de Caballería, con arreglo al artículo 431 del Reglamento aprobado por Decreto de 25 de Noviembre de 1930, GACETA del 29, y a lo prevenido en las adjuntas instrucciones, que deberán ser publicadas en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de provincias; debiendo tener presente los concursantes que, una vez ingresados en el Cuerpo de Seguridad, han de servir precisamente en los escuadrones del mismo.

Lo que participo a V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1931.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Seguridad.

Instrucciones para el concurso de aspirantes sin sueldo a Guardias segundos de Caballería del Cuerpo de Seguridad, autorizado por Orden de 16 del actual.

1.ª Podrán solicitar ser incluidos en la lista de concursantes los licenciados de la Guardia civil, Carabineros y Ejército mayores de veintitrés años y sin exceder de treinta y seis el día que termine el plazo para la presentación de instancias y tengan la estatura mínima de 1,670 metros y hayan servido en el Ejército en el Arma de Caballería o Artillería montada.

2.ª Las solicitudes, dirigidas al Director general de Seguridad en pliego de la clase octava (1,20 pesetas), las presentarán:

a) En la Sección Central del Cuerpo de la Dirección general, los residentes en Madrid.

b) En las oficinas de los Jefes del Cuerpo de Seguridad, en las capitales de provincias y localidades donde exista dicho Cuerpo.

c) En las Jefaturas de los puestos de la Guardia civil en los restantes sitios.

3.ª Los Jefes citados en los apartados b) y c) de la instrucción anterior cursarán directamente las solicitudes que se les presenten al Director general de Seguridad.

4.ª Las solicitudes han de ser escritas de puño y letra de los interesados y en ellas se hará constar el nombre, apellidos, fecha de su nacimiento, estado civil, estatura, residencia, domicilio y Cuerpo en que han servido.

5.ª No tendrán derecho a solicitar la admisión en el concurso:

a) Los que se encuentren en la primera situación del servicio activo.

b) Los que hubiesen servido menos de seis meses.

c) Los que hayan sufrido correctivos por faltas de embriaguez o de disciplina.

d) Los que tengan notas desfavorables en sus licencias absolutas o filiaciones.

e) Los que tuvieren antecedentes penales.

f) Los expulsados del Cuerpo de Seguridad, de la Guardia civil y Carabineros.

6.ª Los que reúnan las condiciones exigidas acompañarán a la solicitud:

a) Copia certificada por un Comisario de Guerra de las licencias absolutas, los que se encuentren en esta situación, y copia literal de la filiación, expedida por los Jefes de las unidades a que pertenezcan, los que no hayan pasado a ella.

b) Certificado de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados de la Dirección general de Prisiones, reintegrado con póliza de 2,40 pesetas.

c) Certificado de nacimiento, expedido por el Registro civil, reintegrado con póliza de 1,20 pesetas.

d) Certificado de buena conducta, moral y pública, reintegrado con póliza

de 2,40 pesetas, expedido por los Jefes de Vigilancia de los distritos, en las localidades donde haya personal de este Cuerpo, y en las restantes por los Jefes de los puestos de la Guardia civil.

7.ª El plazo de presentación de solicitudes terminará el día 20 de Noviembre del año actual, a las doce de la noche, sin que por ningún motivo sean admitidas las presentadas con fecha posterior.

8.ª No se admitirán las solicitudes que no vayan acompañadas de todos los documentos especificados en la instrucción sexta, ni los de aquellos que no reúnan cualquiera de las condiciones dispuestas en la instrucción primera.

9.ª Los solicitantes se someterán a un examen de lectura manuscrita e impresa, de escritura al dictado, adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros, rudimentos del sistema métrico decimal y ligeros conocimientos de las obligaciones del soldado, consignadas en las Ordenanzas militares, y la prueba de equitación que el Tribunal estime conveniente.

10. El Tribunal que examinará a los aspirantes admitidos lo compondrán un Jefe, dos Capitanes y un Teniente del Cuerpo de Seguridad con destino en Madrid, actuando el último como Vocal Secretario, los que oportunamente serán nombrados por el Director general de Seguridad.

11. Por la Sección Central del Cuerpo de Seguridad se formulará relación nominal de los aspirantes admitidos al concurso, que será enviada al Presidente del Tribunal examinador, especificando la hora y el día en que deberán presentarse a examen, y los que resultasen tener la exigida serán reconocidos acto seguido por dos Médicos de la Policía gubernativa, que designará el Inspector Jefe de los mismos, quienes certificarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que el reconocido no padece enfermedad ni defecto físico alguno para prestar el servicio peculiar del Cuerpo.

13. No habrá más calificación que la de aprobado o reprobado, y el Tribunal examinador formulará un acta por cada examinado. Igualmente serán individuales los certificados de talla y reconocimiento facultativo.

14. Los aprobados cubrirán las vacantes que sucesivamente se vayan produciendo en los Escuadrones y figurarán en una relación en la que se guardarán las preferencias siguientes:

Primera. Huérfanos, hijos y hermanos de Clases e individuos del Cuerpo.

Segunda. Sargentos.

Tercera. Individuos que hayan servido en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros.

Cuarta. Cabos y soldados.

Dentro de cada grupo tendrán preferencia para el ingreso los de más edad.

15. Los eliminados por cualquier motivo no tendrán derecho a reclamación alguna.

16. Será de cuenta de los llamados al concurso los gastos de toda clase por la estancia en Madrid y viajes de ida y vuelta.

17. Por derechos de reconocimiento médico abonarán a su presentación la cantidad de 2,50 pesetas e igual cantidad por derechos de examen.

18. Los aspirantes no aprobados y los que no hubieren sido admitidos al concurso podrán recoger sus documentos en el plazo de dos meses, transcurrido el cual se procederá a la destrucción de los no reclamados.

Madrid, 16 de Octubre de 1931.—El Director general, Angel Galarza.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto el expediente sobre provisión de la Cátedra de Geografías e Historias, vacante en el Instituto de Segunda enseñanza de Cuenca:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que, previo informe del Consejo de Instrucción pública, proceda anular la Orden publicada en la GACETA de 20 de Febrero último anunciando la provisión de la Cátedra de Geografías e Historias a concurso general de traslado, y anunciarla a oposición libre, que es el turno que legalmente corresponde con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Consejo, después de examinar con todo detenimiento el expediente sobre provisión de la referida Cátedra, propone, de acuerdo con la Sección y el Negociado, y para que se cumpla el Decreto de 30 de Abril de 1915, que se anuncie a oposición libre, anulando la Orden publicada en la GACETA de 20 de Febrero último.”

Este Ministerio, de acuerdo con el preinserto dictamen, ha resuelto de conformidad con el mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Instrucción pública, en el expediente de que se hará mérito, ha emitido el siguiente dictamen:

“Al concurso para proveer la Cátedra de Filosofía del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Avila se han presentado sólo dos aspirantes: don Juan Aznar Ponte, Catedrático, por oposición directa, de la misma asignatura en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cuenca, y D. Eu-

genio Montes Domínguez, Catedrático, por oposición directa, de la misma asignatura en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cádiz, ambos con las condiciones legales para el caso. Ambos también presentan obras, a los fines determinados en el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

El primero, Sr. Aznar, presenta mecanografiada una "Traducción directa del Latín y comentario del tratado del escéptico español Francisco Sánchez, titulado "Quod nihil scitur". El segundo, Sr. Montes, presenta dos ejemplares impresos del discurso inaugural de la Sección quinta (Ciencias sociales) del Congreso celebrado por la Asociación española para el progreso de las Ciencias en la ciudad de Cádiz el 1.º de Mayo de 1927, discurso que lleva por título "El concepto epistemológico de la Sociología".

Aunque los trabajos presentados por los señores Aznar y Montes son muy estimables y revelan la aptitud y vocación de dichos Catedráticos para las disciplinas filosóficas, es evidente que el discurso del Sr. Montes, por ser original, aunque sólo fuese por esto y sin aludir a otras circunstancias que lo avaloran, merece ser considerado de mérito superior a la traducción del Sr. Aznar,

Este Consejo propone a la Superioridad sea nombrado Catedrático de Filosofía del Instituto de Avila don Eugenio Montes Domínguez."

Este Ministerio, de acuerdo con el preinserto dictamen, ha resuelto de conformidad con el mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Gonzalo Soriano y Argonz, Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto nacional de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros, de Madrid, solicitando se le ascienda a la categoría de 2.500 pesetas, fundándose en que en el Escalafón de Auxiliares figura D. Rogelio Fernández y Sánchez-Alcobendas en dos categorías del mencionado Escalafón:

Resultando, en efecto, que el señor Fernández y Sánchez-Alcobendas figura en la categoría de 4.000 pesetas como Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto de Badajoz y al mismo tiempo figura también como Auxiliar

de Dibujo del mismo Centro y en la categoría de 2.500 pesetas:

Considerando lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para ejecución de la ley de 22 de Julio del mismo año, por el cual queda terminantemente prohibido figurar por más de un concepto en el mismo Escalafón, caso en el que se encuentra comprendido el Sr. Fernández y Sánchez-Alcobendas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el referido D. Rogelio Fernández y Sánchez-Alcobendas cese con esta fecha en el cargo de Auxiliar de Dibujo del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Badajoz, quedando, por tanto, solamente en el cargo de Auxiliar de Ciencias del referido Instituto y en la categoría de 4.000 pesetas, y, en su consecuencia, que quede ascendido a la categoría de 2.500 pesetas el reclamante, D. Gonzalo Soriano y Argonz, Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto del Cardenal Cisneros, de Madrid.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Umo, Sr.: Vista la comunicación del Patronato de los Asilos de El Pardo proponiendo, en virtud de la facultad que le concede el artículo 2.º del Decreto de 22 de Septiembre último, se nombre Director de las Escuelas graduadas creadas en dicho Establecimiento de Beneficencia general por el citado Decreto a D. Dionisio Correas Fernández, Maestro nacional ingresado por oposición en el Escalafón del Magisterio primario:

Considerando que es conveniente a los intereses de la enseñanza organizar para su pronto funcionamiento la Escuela nacional graduada de niñas, niñas y párvulos, creada por Orden de 1.º de los corrientes en los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo, y teniendo en cuenta las atribuciones que el Decreto de 22 de Septiembre último concede al Patronato de los citados Asilos,

Este Ministerio ha resuelto que para organizar y dirigir la expresada Escuela nacional graduada de los mencionados Asilos de El Pardo se nombre a D. Dionisio Correas Fernández Maestro-Director de la misma, con el sueldo que disfruta por el Escalafón y emolumentos, que percibirá del Patronato, conforme preceptúa dicho Decreto.

El citado Maestro conservará el derecho de volver a desempeñar la plaza que hoy sirve en la Escuela nacional graduada de La Florida, de Madrid, en cuanto termine la misión que por esta Orden ministerial se le encomienda, y se le computarán como servicios prestados en esta Escuela el tiempo que regente la graduada de El Pardo, proveyéndose, entretanto, interinamente, la vacante que deja.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Umo, Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Para el concurso de la Cátedra de Latín, vacante en Cuenca, han presentado sus solicitudes los siguientes Catedráticos: D. Fidel Rodríguez Alcalde, D. Eugenio de Asís González, D. Antonio Martínez Ortiz, D. Santiago Almeda Navarro y D. José Andreo García.

Al último, D. José Andreo, lo excluye el Negociado del concurso por no poseer el título profesional de Catedrático, aunque hubo de presentar una solicitud en Subsecretaría para que se le expidiera, abonándolo en diferentes plazos.

El Sr. Almeda no es Catedrático por oposición directa, y no puede ser propuesto en competencia con los otros concursantes.

Los Sres. Rodríguez y de Asís González se declaran autores de algunas obras, que no presentan en el concurso para poderlas valorar, y no alegan el mérito preferente de "oposiciones ganadas".

Es necesario, en su consecuencia, atenderse exclusivamente a la antigüedad y a los títulos de los solicitantes, y por ello debe ser propuesto D. Antonio Martínez Ortiz, que ingresó en el Profesorado en 26 de Mayo de 1923, y es además Licenciado en Derecho civil y en Derecho canónico, mientras que el Sr. Rodríguez Alcalde lo hizo en 19 de Mayo de 1928, y el Sr. de Asís González lo efectuó en 26 de Junio de 1931."

Este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto de conformidad con el mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas que a diario se formulan en relación con lo dispuesto por Ordenes de 30 de Mayo último y de 6 de este mes de Octubre referentes a las incompatibilidades de asignaturas del plan de estudios de la Escuela de Odontología.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que los alumnos que no tengan aprobada la asignatura de Fisiología especial del plan de Medicina y si alguna del de la mencionada Escuela, no podrán obtener matrícula oficial en las asignaturas restantes del plan de Odontología; pero quedan facultados para poder asistir a las clases con la consideración de alumnos oficiales sólo para los efectos de prácticas; y

2.º Los que no tengan aprobada la citada asignatura de Fisiología y no hayan, por tanto, cursado ninguna de la Escuela de Odontología, no podrán ser inscritos en la matrícula oficial de la repetida Escuela, quedando autorizado el Director de ésta para permitir la asistencia a clase de estos alumnos, así como para que puedan hacer las prácticas correspondientes, siempre en relación con la capacidad del material que disponga la ya citada Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Aprobada por este Ministerio, según Orden de 1.º del corriente, la distribución de los fondos que administran la Junta Económica Central y las Juntas económicas de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, en relación con las cinco pesetas por asignatura que deben satisfacer los alumnos colegiados y libres, y constituyendo la participación de tales fondos una remuneración a la labor extraordinaria del periodo de exámenes, es justo que aquellos Profesores que por especiales circunstancias no tomen parte en dichas tareas no participen tampoco de estos beneficios.

Por todo lo cual,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar lo siguiente:

1.º Los Catedráticos de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza y los Profesores de los Institutos locales que por cualquier circunstancia no tomen parte en los exámenes, serán excluidos de la distribución de los fondos que administran la Junta Económica Central y las Juntas económicas de los Institutos de Segun-

da enseñanza, en relación con las cinco pesetas por asignatura que deben satisfacer los alumnos colegiados y libres.

2.º Los Profesores auxiliares y ayudantes que, por estar autorizados para dedicarse a la enseñanza privada o por cualquier otra circunstancia, no tomen parte en los exámenes, también serán excluidos de la distribución de los mismos fondos.

3.º Las cantidades retenidas en virtud de los artículos anteriores se destinarán a acrecer lo que hayan de percibir los Catedráticos y Profesores que tomen efectivamente parte en los exámenes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Decretada la aplicación del Seguro de Maternidad desde 1.º del mes de Octubre en curso, no ha de ser posible utilizarlo inmediatamente allí donde no estén organizados los servicios médicos y divulgada su utilización, por lo que convendría mantener en tales casos el Subsidio de Maternidad, que será, sin duda, el que reclamen las obreras en tanto no puedan recibir los expresados servicios, pues de otro modo quedarían privadas del beneficio del seguro y del anterior auxilio oficial.

La ley de Seguro de Maternidad, en su primera disposición transitoria, y su Reglamento general, en su artículo 26, disponen que la obrera inscrita en el Régimen de retiro obrero obligatorio al entrar en vigor el setiro de maternidad, y para la cual se haya cotizado normalmente, tendrá derecho a que se le compute el tiempo de su inscripción en el Régimen de retiro obrero anterior a la implantación del Seguro de Maternidad como tiempo de inscripción en este seguro, a los efectos de poder obtener los beneficios de indemnización por descanso legal.

Según este texto legal, para la obtención de ese beneficio necesita la obrera cumplir dos condiciones: primera, estar inscrita en el Régimen de retiro obrero obligatorio al entrar en vigor el Seguro de Maternidad, y se-

gunda, que para ella se haya cotizado normalmente. Es fácil acreditar si está o no inscrita en el Régimen de retiro obrero porque en la entidad aseguradora correspondiente constará, pero no es fácil acreditar si por ella se hizo cotización normal, porque el texto legal no lo define, e implantado ya el Seguro de Maternidad, se hace necesaria esa definición.

Para que la obrera tenga derecho al subsidio en un plazo transitorio en que no podrá hacer efectivo su derecho a los beneficios del seguro, teniendo en cuenta los precedentes de Leyes análogas de Europa sobre el plazo de carencia, y, sobre todo, la experiencia adquirida durante el régimen de subsidio de Maternidad en España, como una defensa que ponga a salvo el equilibrio financiero del Seguro contra selección, al revés de los riesgos que cubre, para evitar simulaciones y abusos, atenuando el rigor de los precedentes y sin perjuicio de los derechos de las obreras amparados en el Decreto de 26 de Mayo de 1931, sobre implantación de Seguro de Maternidad, en su artículo 3.º.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Queda autorizado el Instituto Nacional de Previsión para conceder durante todo el mes de Octubre en curso los subsidios de maternidad que se soliciten por obreras que hayan dado a luz en el mismo mes, si ha mediado imposibilidad de la utilización de los servicios del nuevo seguro.

2.º Para los efectos de la primera disposición transitoria de la ley de Seguro de Maternidad y del artículo 26 de su Reglamento general, se entenderá que se ha cotizado normalmente por una obrera cuando el número de cuotas patronales para ella no sea inferior a noventa al año.

Madrid, 3 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acciones Social y Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Visto el dictamen emitido por la Junta de Patronato designada por Real orden de 19 de Octubre de 1927, modificada por la de 13 de Junio de 1930, para adjudicar el premio concedido para este año por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad municipal, de Bilbao, a los beneficiarios de casas baratas en Vizcaya, con objeto de facilitarles la adquisición, en propiedad, de la vivienda que ocupan:

Resultando que de los 21 expedientes incoados, dos de ellos, en virtud de instancia presentada directamente en este Ministerio, y los demás por conducto de la Secretaría de la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao, sólo los relativos a D. Teodoro Echevarría Alcacena y a D. Telesforo Antonio Zubizarreta, se fundan en padecer los respectivos intereses incapacidad absoluta y permanente para el trabajo:

Considerando que de esos dos beneficiarios, el primero obtuvo ya el año próximo pasado un premio por la cuantía de 7.690,56 pesetas, quedándole para completar el pago únicamente la suma de 467,94 pesetas, y el segundo, es decir, D. Telesforo Antonio Zubizarreta, no contrajo la incapacidad que sufre como consecuencia de accidente del trabajo, sino por efecto de una desgracia que le sobrevino en acto ajeno a sus ocupaciones habituales:

Considerando que con arreglo a las bases establecidas para determinar la preferencia que ha de observarse al decidir la adjudicación, los afectados de incapacidad parcial y permanente serán clasificados en razón al mayor número de hijos menores de edad que tuvieren, si no se apreciaren circunstancias muy excepcionales en cuanto a la índole de la incapacidad y al momento en que se produjo:

Considerando que no dándose esa circunstancia en el presente concurso, aparecen en primer lugar, entre los incapacitados permanentes, D. Galo Grandes González, de la Cooperativa "El Hogar Obrero", de Guecho, que tiene seis hijos menores y al cual le falta por satisfacer la cantidad de 9.566,86 pesetas, y D. Domingo Aira Coedo, de la Cooperativa "La Tribu Moderna", de Baracaldo, que tiene cinco hijos menores y al cual le resta por pagar la cantidad de 6.248,45 pesetas para obtener la plena propiedad de su vivienda:

Considerando que según las mismas bases del premio instituido, la adjudicación de éste ha de entenderse sólo hecha respecto de la cuantía precisa para adquirir la propiedad después de computar las aportaciones efectuadas con anterioridad por los beneficiarios,

Este Ministerio ha aprobado la propuesta de la Junta de Patronato y dispuesto que el premio de 15.000 pesetas de este año, instituido por la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao, en favor de los beneficiarios de casas baratas radicantes en Vizcaya, se otorgue a don Galo Grandes González y a D. Domingo Aira Coedo, entendiéndose hecha la adjudicación al primero por la cantidad máxima de 9.566,86 pesetas, y el sobrante que resulte hasta cubrir las 15.000 pesetas, importe total del pre-

mio, se abonará al segundo adjudicatario, cuyo saldo deudor, a juzgar por los datos que acredita, consiste en pesetas 6.248,45.

Madrid, 14 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Presidente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros suplentes existentes en el Comité paritario de Servicios de Higiene (Peluquerías) de Vitoria, y las designaciones realizadas por la Sociedad de Dependientes de Peluquerías y Barberías,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales obreros suplentes del expresado Comité a D. Anselmo Herrero y D. Damián Alonso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros existentes en el Comité paritario de Vestido y Tocado (Sección de Paraguas, Sombrillas, Abanicos, Guantería y accesorios de la industria) de Madrid, y vistas las designaciones realizadas por la Sociedad de Obreros de Concha, Celuloide y similares,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales obreros del expresado Comité a los señores siguientes:

Vocal obrero efectivo, D. Eduardo Domínguez Sánchez.

Vocales obreros suplentes: D. Ricardo del Val Cotrafe y D. José Martínez Gómez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca, de Orense, y las designaciones realizadas por la Agrupación de la Dependencia Mercantil y Bancaria,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales obreros del expresado Comité a los señores siguientes:

Vocal obrero efectivo, D. José Hermina Cachalvita.

Vocales obreros suplentes: D. Abdón Vide Villanueva y D. Leopoldo Gallego Riestra.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 10 de Junio último, que dispuso que el Comité paritario de Panadería de Sevilla extendiera su jurisdicción a la ciudad de Ecija, ampliando el número de Vocales de aquel organismo paritario en un Vocal efectivo y uno suplente en cada representación, y visto asimismo el resultado de las elecciones verificadas por la Sociedad Panaderos de Ecija,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales obreros del expresado Comité: a D. José Pedraza Melero, efectivo, y a D. Antonio Rodríguez Pérez, suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Comité paritario de Servicios de Higiene de Granada se segregue de la Agrupación Administrativa de Comités de Siderurgia, Metalurgia y derivados, Industrias químicas, Industria hotelera y Minería, y pase a formar parte de la constituida por los Comités de Comercio en general, Comercio de la Alimentación, Transportes, Agua, Gas y Electricidad, y Despachos, Oficinas y Banca.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Aceptando la invitación que a esa Dirección general hace la Cámara de Comercio Internacional, de París, para que la Administración telegráfica española tenga adecuada representación en las reuniones que su Comisión de Telegrafía Internacional ha de tener a partir del día 19 del corriente mes, para tratar de cuestiones íntimamente relacionadas con el tráfico teleográfico, y muy especialmente de las

que suscita el funcionamiento del régimen actual de los telegramas codificados, instituido por la Conferencia extraordinaria de la Unión Telegráfica Internacional de Bruselas de 1928,

Este Ministerio ha tenido a bien designar a V. I. para que en la representación dicha asista a las mencionadas reuniones, declarándose este servicio como comisión con derecho a los viáticos y dietas establecidos en el Reglamento de 18 de Junio de 1924 y fijándose a la misma una duración de nueve días.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Octubre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Telégrafos y Teléfonos.

Hmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo que dispone el Real decreto de 18 de Marzo de 1919, en su artículo 15 (Apéndice número 4 del Reglamento para el personal subalterno de Vigilancia y Servicio del Cuerpo de Telégrafos, año 1917) y en relación con los artículos 40 y 41 del Reglamento orgánico del expresado Cuerpo, por acuerdo de esta fecha,

He dispuesto lo siguiente:

1.º Se concede un plazo de dos meses a contar desde la fecha de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID para que los funcionarios pertenecientes al personal de Vigilancia del Cuerpo de Telégrafos (Capataces y Celadores) que lleven más de diez años en situación de supernumerarios, presenten instancias solicitando reintegrarse al servicio activo.

2.º Los funcionarios a quienes afecta esta disposición que no las presenten en el plazo que se les señala en el apartado primero, salvo caso de fuerza mayor, serán declarados baja en el Escalafón como si hubiesen renunciado al empleo.

3.º Se recuerda a todo el personal de Vigilancia del Cuerpo de Telégrafos que se halle en situación de supernumerario la obligación en que están de volver al servicio activo, una vez pasados diez años desde que se les concedió la licencia para separarse del servicio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, procurando se dé la mayor difusión a la presente Orden.

Madrid, 17 de Octubre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Telégrafos y Teléfonos.

ADMINISTRACION CENTRAL

CORTES CONSTITUYENTES

GOBIERNO INTERIOR

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno interior, se saca a concurso la impresión del "Boletín de Legislación y documentos parlamentarios extranjeros, con arreglo a las bases que se insertan a continuación.

Las instancias deberán ajustarse al modelo que figura a continuación de las bases y ser presentadas en la Sección de Gobierno interior los días no feriados, de cinco a siete de la tarde, durante un plazo de quince días naturales, que comenzará a contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

La Comisión se reserva el derecho de elegir la proposición que estime más conveniente o de desecharlas todas.

Palacio de las Cortes, 20 de Octubre de 1931.—El Secretario, Juan Simeón Vidarte.

Bases para el contrato de impresión del "Boletín de Legislación y Documentos parlamentarios extranjeros".

I. El "Boletín" se publicará cada mes, excepto los de Agosto y Septiembre (10 al año), en cuadernos de pliegos de 16 páginas, cortados, cosidos y encuadrados en rústica, con cubierta en papel fuerte. Los tipos de la composición, forma de ajuste, epigrafía, impresión, etc., deberán ser iguales al "Boletín" que actualmente existe, empleando el tipo 10 mecánico, sin amplificación, y el ocho, indistintamente; pero sin exceder, lo compuesto en el 8, del 50 por 100 de las planas del número.

II. Los originales para la confección del "Boletín" se entregarán a la imprenta durante el mes anterior a la fecha en que deba aparecer el número respectivo, salvo la Bibliografía y la crónica final, que podrán alcanzar hasta el día 20 del mismo mes de la fecha.

La imprenta, por su parte, deberá presentar en la oficina del "Boletín", terminado el número de cada mes, lo más tarde el día 25 del mismo.

III. Las pruebas se irán corrigiendo a medida que vaya haciéndose la composición, y el impresor deberá presentar segundas pruebas, en planas ajustadas, para su remisión y aprobación antes de verificar la tirada.

IV. El papel que se emplee habrá de ser igual al del modelo en calidad, color y tamaño, sin variación por ningún motivo, y la tinta pura, sin aclarar.

V. El precio por cada pliego de 16 páginas, composición y tirada, con papel, se ajustará en los tipos 10 y 8, indistintamente, con la limitación para el segundo indicada en la base primera.

VI. Los pagos podrán efectuarse inmediatamente después de recibida la totalidad de la edición de cada número, ajustándose a las normas de contabilidad vigentes en el Congreso.

VII. Como garantía del cumplimiento del contrato en todas sus partes, el contratista constituirá una fianza de 1.500 pesetas, que quedará depositada en la Caja del Congreso. El retraso en

la entrega del número de un mes por más de siete días, dará lugar a una indemnización, con cargo a dicha fianza, de 200 pesetas, y las faltas comprobadas en las demás condiciones se sancionarán también pecuniariamente, con arreglo a su importancia. La Comisión de Gobierno interior del Congreso comunicará al impresor la deducción eventualmente operada en su fianza, y al extinguirse ésta, quedará, de derecho, rescindido el contrato.

VIII. A la proposición, cuyo modelo se facilitará, deberá acompañar el concursante muestras de los tipos y papel que se proponga emplear, si le fuere encomendada la impresión.

IX. La Comisión de Gobierno interior del Congreso se reserva en absoluto la facultad de elegir de entre las proposiciones que se presenten la que juzgue más conveniente, atendiendo al tipo de precio ofrecido, a la calidad de la impresión y de los materiales, etc.

X. El contrato se hará, invariable, por dos años, prorrogables por la tática, pudiendo modificarse al final del año segundo, o de los sucesivos, con aviso de las nuevas condiciones y aceptación por ambas partes, ocho días antes de finalizar el plazo.

Modelo de proposición.

Don Fulano de Tal y Tal, vecino de ..., con domicilio en Madrid, calle de ..., como dueño (o apoderado) de la imprenta denominada ..., sita en esta capital, calle de ...

Enterado del anuncio sobre concurso para la impresión del "Boletín de Legislación y Documentos parlamentarios extranjeros", que edita la Secretaría de las Cortes, y habiendo examinado por sí mismo las bases para el contrato de impresión, declara que las acepta íntegramente, sin reserva alguna, y se compromete a encargarse de la impresión del expresado "Boletín", por el precio de ... (en letra) el pliego de 16 páginas cada millar, incluido el papel según modelo, y ... pesetas (en letra) el millar de cubiertas, con la encuadración de cada número.

Madrid, ... de ... de ...

Firma,

Gobierno de la República.

PRESIDENCIA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Propuesta provisional del mes de Julio de 1931, correspondiente a los destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos publicados en la GACETA núm. 182, del día 1.º de dicho mes, con expresión de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y de la Armada, a quienes se proponen por ser los que mayores méritos reúnen, a juicio de las Autoridades expresadas, entre los presentados para optar a dichos destinos en las respectivas Corporaciones.

PROVINCIA DE ALBACETE

Ayuntamientos de La Gineta y de La Roda.

194 y 195. Desiertos.

PROVINCIA DE ALICANTE

Ayuntamiento de Aguas de Busot.
196. Desierto.*Ayuntamiento de Aspe.*

197 y 198. Desiertos, con arreglo a lo dispuesto en la circular de 13 de Agosto último (GACETA núm. 225).

Ayuntamiento de Pinoso.

199. Guardia municipal, soldado José Rico Albert, con 3-5-13 de servicio. (Natural, vecino y desempeña el cargo interinamente.)

Otro, Cabo Joaquín Pastor Durá, con 3-9-18 de servicio. (Natural y vecino.)
200. Peón de calles, Cabo Luis Pérez Pallá, con 3-4-17 de servicio. (Natural y vecino.)

Otro, soldado Francisco Maestre Jover, con 3-3-9 de servicio. (Natural y vecino.)

PROVINCIA DE BADAJOZ

Ayuntamiento de Rena.

201 y 202. Desiertos con arreglo a lo dispuesto en la circular de 13 de Agosto último (GACETA núm. 225).

Ayuntamiento de Usagre.

203. Guarda de campo, soldado Rufino Cantos Berzal, con 0-5-0 de servicio. (Natural y vecino.)

Ayuntamiento de Valencia de Montbuoy.

204. Desierto, con arreglo a lo dispuesto en la circular de 13 de Agosto último (GACETA núm. 225).

PROVINCIA DE BALEARES

Ayuntamiento de Felanitx.

205. Guardia municipal diurno, marinero Antonio Albóns Puig, con 1-3-0 de servicio. (Natural, vecino y desempeña el cargo interinamente.)

206. Guardia municipal rural, soldado Jaime Nadal Jusama, con 2-1-13 de servicio, (Natural y vecino.)

PROVINCIA DE BURGOS

Ayuntamiento de La Horra.

207. Guarda de campo, soldado Alejandro Tubilla Roa, con 3-0-0 de servicio. (Natural y vecino.)

Ayuntamiento de Merindad de Montija

208 a 210. Desiertos, con arreglo a lo dispuesto en la circular de 13 de Agosto último (GACETA núm. 225).

Ayuntamientos de Peral Arlanza y de Villanueva de Gumiel.

211 y 212. Desiertos.

PROVINCIA DE CACERES

Ayuntamiento de Abadía.

213. Desierto, con arreglo a lo dispuesto en la circular de 13 de Agosto último (GACETA núm. 225).

Ayuntamiento de Casar de Cáceres.

214. Alguacil voz pública, Cabo Juan Caballero Prieto, con 2-8-23 de servicio. (Natural y vecino.)

Ayuntamiento de Cedillo.

215. Alguacil, Cabo Antonio Gómez Rodríguez, con 5-5-21 de servicio. (Natural y vecino.)

Ayuntamiento de Pozuelo de Zarcón.

216. Guardia municipal, soldado Julio Ruiz Corchero, con 5-9-23 de servicio. (Natural y vecino.)

PROVINCIA DE CADIZ

Diputación provincial.

217 y 218. Desiertos.

Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.

219. Guardia municipal de segunda, Cabo José Chacón Ruiz, con 3-3-17 de servicio. (Natural y vecino.)

PROVINCIA DE CASTELLÓN DE LA PLANA

Ayuntamiento de Castellón de la Plana

220. Guardia municipal, soldado Manuel Félix Montoro, con 3-7-21 de servicio. (Vecino.)

Ayuntamiento de Burriana.

221 y 222. Desiertos, con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto último (GACETA núm. 225).

Ayuntamiento de Tírig.

223. Auxiliar de Secretaría, Sargento Francisco Roda Folch, con 3-11-0 de servicio y 0-6-11 de empleo. (Natural y vecino.)

224. Desierto.

PROVINCIA DE CORDOBA

Ayuntamiento de Bujalance.

225. Desierto, con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto último (GACETA núm. 225).

Ayuntamiento de Cabra.

226. Guardia municipal, Cabo Ramón Pérez Moreno, con 1-4-13 de servicio. (Natural, vecino y desempeña el cargo interinamente.)

Ayuntamiento de Obejo.

227. Alguacil, Cabo José Luque Sánchez, con 4-4-19 de servicio. (Natural y vecino.)

228. Desierto

PROVINCIA DE CUENCA

Ayuntamiento de Torrubia del Campo.

229. Guarda de campo a pie, soldado Juan Manzanares Cuenca, con 2-0-3 de servicio. (Natural, vecino y desempeña el cargo interinamente.)

Ayuntamiento de Valdemorillo de la Sierra.

230. Desierto.

231. Guarda, soldado Jesús Pérez Martínez, con 4-0-10 de servicio. (Vecino y desempeña el cargo interinamente.)

Ayuntamiento de Valverde del Júcar.

232 y 233. Desiertos, con arreglo a lo dispuesto en la circular de 13 de Agosto último. (GACETA número 225.)

PROVINCIA DE GERONA

Ayuntamiento de Olot.

234. Guardia municipal nocturno, soldado Miguel Serrat Masó, con 3-10-29 de servicio. (Natural y vecino.)

235. Encargado del reloj público, soldado Antonio Codinach Casas, con 0-9-0 de servicio. (Natural, vecino y desempeña el cargo interinamente.)

PROVINCIA DE GRANADA

Ayuntamiento de Baza.

236. Desierto, con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto último. (GACETA número 225.)

Ayuntamiento de Huescar.

237. Desierto.

Ayuntamiento de Loja.

238 y 239. Desiertos, con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto último. (GACETA número 225.)

Ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique.

240. Guardia municipal de Almallos, Cabo Cosáreo Paz Fernández, con 4-5-20 de servicio. (Natural y vecino.)

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Ayuntamiento de Guadalajara.

241. Barrendero, soldado Lino Santamaría Pérez, con 2-1-11 de servicio. (Vecino y desempeña el cargo interinamente.)

PROVINCIA DE HUELVA

Ayuntamientos de Alosno, Cabezas Rubias y Minas de Riotinto.

242 a 244. Desiertos, con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto último. (GACETA número 225.)

Ayuntamiento de Trigueros.

245. Guardia municipal, soldado Juan Garrido Rodríguez, con 3-11-6 de servicio. (Natural y vecino.)

Ayuntamiento de Zalamea la Real.

246. Sereno, Sargento para la reserva Venancio Gómez Domínguez, con 2-11-29 de servicio. (Natural y vecino.)

PROVINCIA DE HUESCA

Ayuntamiento de Bolea.

247. Guarda y enterrador, soldado Sixto Ribarés Buesa, con 2-3-24 de servicio. (Natural y vecino.)

Ayuntamiento de Fraga.

248 a 252. Desiertos, con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto último. (GACETA número 225.)

PROVINCIA DE JAEN

Ayuntamiento de Vilches.

253. Desierto.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Diputación provincial.

254. Maestro alpargatero de la Casa de Beneficencia, soldado Joaquín Jiménez López, con 4-2-22 de servicio. (Natural de la provincia.)

PROVINCIA DE MADRID

Ayuntamiento de El Alamo.

255. Desierto.

PROVINCIA DE MALAGA

Ayuntamiento de Ronda.

256. Desierto, con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de Agosto último. (GACETA número 225.)

PROVINCIA DE MURCIA

Ayuntamiento de Cartagena.

257. Portero, Sargento para la reserva Francisco Castelo Azuar, con 4-11-23 de servicio. (Natural y vecino.)

PROVINCIA DE ORENSE

Ayuntamiento de Calvos de Randín.

258. Portero del Ayuntamiento, soldado Silvino Rodríguez de León, con 4-3-0 de servicio. (Vecino.)

Ayuntamiento de Celanova.

259. Alguacil Portero, soldado Nemesio Corbió Míguez, con 4-6-0 de servicio. (Natural, vecino y desempeña el cargo interinamente.)

PROVINCIA DE OVIEDO

Ayuntamiento de Avilés.

260. Anulado.

PROVINCIA DE LAS PALMAS

Ayuntamiento de Firgas.

261. Desierto.

Cabildo Insular de Lanzarote (Arrecife)

262. Portero, Cabo Antonio Armas Curbero, con 3-0-0 de servicio. (Vecino.)

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Ayuntamiento de Marín.

263. Desierto.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Ayuntamiento de Ahigal de los Aceiteros.

264. Guarda de campo, soldado Nicolás García García, con 4-5-3 de servicio. (Natural y vecino.)

Ayuntamiento de Villar de Ciervo.

265. Desierto, con arreglo a lo dispuesto en la circular de 13 de Agosto último (GACETA núm. 225).

PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Cabildo Insular de Hierro (Valverde del Hierro).

266. Desierto, con arreglo a lo dispuesto en la circular de 13 de Agosto último (GACETA núm. 225).

Cabildo Insular de San Sebastián de la Gomera.

267. Recaudador en Santiago, Suboficial de complemento D. Porfirio Macías León, con 2-3-21 de servicio y 1-3-28 de empleo. (Natural y vecino.)

268. Recaudador de Aguilo, soldado Angel Armas Hernández, con 1-9-21 de servicio. (Natural, vecino y desempeña el cargo interinamente.)

PROVINCIA DE SANTANDER

Ayuntamiento de Anievas.

269 y 270. Desiertos con arreglo a lo dispuesto en la circular de 13 de Agosto último (GACETA número 225).

PROVINCIA DE SEGOVIA

Ayuntamiento de Navas de S. Antonio.

271. Guarda de monte, Cabo Claudio Ramiro Morcillo, con 3-0-0 de servicio. (Natural y vecino.)

PROVINCIA DE TARRAGONA

Ayuntamiento de Perelló.

272. Guarda de campo, soldado Francisco Casanova Martí, con 3-0-0 de servicio. (Natural, vecino y desempeña el cargo interinamente.)

PROVINCIA DE TERUEL

Ayuntamiento de Andorra.

273. Guarda jurado, soldado Juan Antonio Gracia Pérez, con 3-11-27 de servicio. (Natural, vecino y desempeña el cargo interinamente.)

Ayuntamiento de Pitarque.

274. Desierto, con arreglo a lo dispuesto en la circular de 13 de Agosto último (GACETA núm. 225).

Ayuntamientos de la Puebla de Hijañ y de la Puebla de Valverde.

275 a 278. Desiertos.

PROVINCIA DE TOLEDO

Ayuntamiento de Toledo.

279. Sereno municipal, Cabo Nemesio Toboso Collado (apto para el empleo de Sargento), con 4-5-0 de servicio. (Natural y vecino.)

Ayuntamientos de Burujón y de Calzada de Oropesa.

280 y 281. Desiertos con arreglo a lo dispuesto en la circular de 13 de Agosto último (GACETA núm. 225).

Ayuntamiento de Cebolla.

282. Pendiente.

Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

283. Desierto.

PROVINCIA DE VALENCIA

Diputación provincial.

284. Mozo de servicio en el lavadero del Hospital provincial, Cabo Juan Solaz Polo, con 5-10-16 de servicio. (Natural y vecino.)

Ayuntamientos de Alacuas, Burjasot y de Simat de Valldigna.

285 a 290. Desiertos con arreglo a lo dispuesto en la circular de 13 de Agosto último (GACETA núm. 225).

PROVINCIA DE VALLADOLID

Ayuntamiento de Mucientes.

291. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la circular de 13 de Agosto último (GACETA núm. 225).

Ayuntamiento de Rueda.

292. Alguacil Conserje, Sargento para la reserva Gumersindo Uruña Legido, con 0-8-15 de servicio. (Vecino.)

293. Guarda jurado montado, Cabo para la reserva Toribio Melgar Martín, con 2-7-26 de servicio. (Natural y vecino.)

Ayuntamiento de La Seca.

294. Alguacil Pregonero, soldado Crescencio García Martín, con 4-8-21 de servicio. (Natural y vecino.)

PROVINCIA DE ZAMORA

Diputación provincial.

295. Desierto.

Ayuntamiento de Zamora.

296. Desierto.

Ayuntamiento de Castronuevo.

297. Recaudador, herrador de segunda Heracio Lorenzo Bucno, con 2-5-5 de servicio y 0-10-23 de empleo. (Natural y vecino.)

Ayuntamiento de Morales del Vino.

298. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la circular de 13 de Agosto último (GACETA núm. 225).

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ayuntamiento de Alcalá de Moncayo.

299. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la circular de 13 de Agosto último (GACETA núm. 225).

Ayuntamiento de Castillecar.

300. Aguacil Voz pública, soldado Babil Mójica Ezquerria, con 4-7-29 de servicio. (Vecino.)

Ayuntamiento de Cervera de la Cañada.

301. Aguacil, soldado Andrés Saucedo Remacha, con 4-11-8 de servicio. (Natural y vecino.)

Ayuntamiento de Cinco Olivas.

302. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la circular de 13 de Agosto último (GACETA núm. 225).

Ayuntamiento de Leciñena.

303. Guarda municipal, Vigilante Perturno, soldado Pedro Escanero Vi-

nués, con 4-4-1 de servicio. (Natural, vecino y desempeña el cargo interinamente.)

Ayuntamiento de Novallas.

304. Pendiente.

Ayuntamiento de Santa Eulalia de Gállego.

305. Aguacil Voz pública, soldado Luis Canela Loscos, con 0-10-0 de servicio. (Vecino.)

Ayuntamiento de Sástago.

306. Desierto con arreglo a lo dispuesto en la circular de 13 de Agosto último (GACETA núm. 225).

Ayuntamiento de Vierla.

307. Guarda de campo y Aguacil, soldado Saturnino Resano Sánchez, con 4-8-21 de servicio. (Natural y vecino.)

NOTAS

1.ª Todos los destinos que figuran desiertos se publicarán nuevamente a concurso, con arreglo a lo ordenado en las disposiciones vigentes.

2.ª Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional se harán a esta Junta en el plazo de diez días los que residan en la Península y de veinte los de Canarias, a partir de la fecha de su publicación en la GACETA, anticipando estos últimos la noticia por telégrafo.

3.ª Los individuos propuestos en esta provisional desempeñarán el cargo con carácter interino hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la GACETA la rectificación o conformación de los destinos dados.

4.ª No figuran en esta relación los individuos a quienes las entidades respectivas hayan dejado fuera de concurso por distintos conceptos ni los que no hayan alcanzado destino por tener los propuestos mayores méritos.

Madrid, 19 de Octubre de 1931.—
El Presidente, Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Noviembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta capital, en las provincias de España y Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se satisfará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 20 de Octubre de 1931.—
El Director general, Arturo Forcat.